



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de marzo del 2007  
No. 54

## SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

### SUMARIO:

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA "DESARROLLADORA MEXIQUENSE", S.A. DE C.V., LA EXTINCION PARCIAL POR RENUNCIA Y MODIFICACION AL ACUERDO DE AUTORIZACION DEL CONJUNTO URBANO DENOMINADO "PASEOS DEL BOSQUE I", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MEXICO.

AVISOS JUDICIALES: 347-A1, 121-B1, 325-A1, 307-A1, 1008, 766, 989, 353-A1, 352-A1, 773, 776, 104-B1, 105-B1, 768, 767, 265-A1, 308-A1, 124-B1, 314-A1, 908, 898, 1035, 140-B1, 1005, 979, 348-A1 y 990.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 915, 125-B1, 350-A1, 996, 988, 317-A1, 907, 903, 904, 905, 906, 1065 y 1069.

## "2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

### SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

LICENCIADO  
DAVID S. SILBERSTEIN ZYMAN  
Representante Legal de la empresa  
"Desarrolladora Mexiquense", S.A. de C.V.  
P r e s e n t e.

Me refiero a su escrito de fecha 13 de diciembre del 2006, por el que solicita la extinción parcial por renuncia respecto de las manzanas 3, 4 y 5, modificación al acuerdo de autorización y disminución de las obras de equipamiento del Acuerdo de Autorización del Conjunto Urbano de tipo interés social denominado "PASEOS DEL BOSQUE I", ubicado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 14 de marzo del 2003, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de marzo del mismo año, se autorizó a su representada, el Conjunto Urbano de tipo interés social denominado "PASEOS DEL BOSQUE I", ubicado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, sobre una superficie total de 35,117.34 M2 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PUNTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS).

Que mediante Escritura Pública No. 8,759 de fecha 31 de marzo del 2003, otorgada ante la fe del Notario Público No. 110 del Estado de México, se hizo constar la protocolización del acuerdo de autorización del conjunto urbano de referencia, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, bajo la partida No. 737, del volumen 1,619, libro primero, sección primera, de fecha 8 de mayo del 2003.

Que acredita el pago por derechos de establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del conjunto urbano, mediante factura No. 273216 de fecha 26 de julio del 2002, de la Operadora de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coahuila (O.P.D.M.), por la cantidad de \$412,267.89 (CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.), documento que se ubica en el expediente formado para este conjunto urbano.

Que acredita el pago por derechos de supervisión del conjunto urbano, mediante recibo oficial No. RM 1476829 de fecha 4 de abril del 2003 de la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, por la cantidad de \$70,060.00 (SETENTA MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), documento que se ubica en el expediente formado para este conjunto urbano.

Que acredita el pago por derechos de autorización del conjunto urbano, por superficie vendible para uso comercial y por la fusión de tres predios mediante recibo oficial No. 98214, de fecha 8 de abril del 2003, de la Tesorería Municipal de Coahuila, por la cantidad de \$305,066.64 (TRESCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.), documento que se ubica en el expediente formado para este conjunto urbano.

Que se encuentra acreditada la **personalidad jurídica y poder general para pleitos y cobranzas en todas las materias incluyendo la laboral, actos de dominio y actos de administración del Lic. David S. Silberstein Zyman**, según consta en la Escritura Pública No. 3,069, de fecha 20 de abril de 1998, otorgada ante la fe del Notario Público No. 45 del Distrito Judicial de Tlalpan, Estado de México, inscrita en el Registro Público del Comercio, con el folio mercantil No. 239033, de fecha 8 de julio de 1998.

Que el Lic. David S. Silberstein Zyman, acredita su identificación mediante pasaporte No. 05320003859, expedido el día 3 de febrero del 2005, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que en los lotes objeto de la extinción parcial que se solicita, no se han realizado trabajos de urbanización, lo cual se desprende de la Bitácora de Supervisión de la Subdirección de Control Urbano (documento que se ubica en el expediente formado para este conjunto urbano) de fecha 14 de octubre del 2004, y de visita al predio por parte de personal de esta Dirección General de fecha 8 de diciembre del 2006.

Que mediante documentos oficiales de fechas 18 de diciembre del 2006, el C. Registrador de la Propiedad del Distrito de Tlalpan, expidió certificado de inexistencia de gravamen de los lotes 2, 3 y 4A los cuales amparan la totalidad de la superficie del conjunto urbano.

Que mediante escrito del 15 enero del 2007, se sirvió manifestar que a través de la extinción parcial por renuncia de la autorización del desarrollo, no se afecta el interés público, los intereses de terceros, ni se han realizado actos o contratos de transmisión de lotes objeto de la solicitud, ni tampoco se ha formalizado la entrega de áreas de donación, ni de las obras de equipamiento del desarrollo, dando así cumplimiento a lo exigido por el artículo 77 fracción II del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Que el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tlalpan informa mediante oficio No. 202210318OR165/2007 de fecha 27 de febrero del 2007, que sobre los lotes objeto de la extinción parcial que se pretende no se han realizado actos de traslado de dominio.

Que con la extinción parcial por renuncia de la autorización del conjunto urbano que se menciona, no se afectan los intereses del Gobierno del Estado, del H. Ayuntamiento de Coahuila, ni de terceras personas, habiéndose cumplido en lo conducente, lo previsto por los artículos 76 y 77 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.5 y 5.9 fracción XXIII del Código Administrativo del Estado de México, en relación con los artículos 76 y 77 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 2 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 10 de julio del 2006, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza a la empresa "Desarrolladora Mexiquense", S.A. de C.V., representada por usted, la extinción parcial por renuncia del Conjunto Urbano denominado "PASEOS DEL BOSQUE I", ubicado en el Municipio de Coahuila, respecto de una superficie de 16,867.20 M2, ubicada en las manzanas 2, 3, 4 y 5, de acuerdo al plano anexo único, el cual forma parte integral de la presente autorización para todos los efectos legales a que haya lugar y que presenta las siguientes características:

CUADRO COMPARATIVO DE LA EXTINCION PARCIAL Y MODIFICACION QUE SE AUTORIZA			
CONCEPTO	SITUACION ACTUAL	EXTINCION Y/O MODIFICACION	DIFERENCIAS
SUPERFICIE HABITACIONAL VENDIBLE	13,281.20	12,198.11	(-) 1,083.09
SUPERFICIE DE DONACION	7,481.36	4,504.17	(-) 2,977.19

SUPERFICIE DE VIALIDAD	8,440.06	1,547.86	(-) 6,892.20
SUPERFICIE QUE SE EXTINGUE	0.00	16,867.20	(+) 16,867.20
SUPERFICIE COMERCIAL	5,914.72	0.00	(-) 5,914.72
<b>TOTAL</b>	<b>36,117.34</b>	<b>36,117.34</b>	<b>0.00</b>

NUMERO DE VIVIENDAS	390	216	(-) 174
NUMERO DE LOTES	70	7	(-) 63
NUMERO DE MANZANAS	5	2	(-) 3

**SEGUNDO.**

Como consecuencia de la disminución de vivienda expuesto en el punto anterior, se modifica el Acuerdo de fecha 14 de marzo del 2003, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de marzo del mismo año, por el que se autorizó el Conjunto Urbano denominado "PASEOS DEL BOSQUE I", ubicado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, respecto de los puntos Primero, Segundo y Sexto, para quedar como sigue:

**"PRIMERO.** Se autoriza a la empresa "Desarrolladora Mexiquense", S.A. de C.V., el Conjunto Urbano de tipo interés social denominado "PASEOS DEL BOSQUE I", como una unidad espacial integral, para que en la superficie de 18,250.14 M2 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS), localizado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, lleve a cabo su desarrollo para alojar 216 viviendas, conforme al Plano único de modificación, de acuerdo a las siguientes características generales:

SUPERFICIE HABITACIONAL VENDIBLE:	12,198.11 M2
AREA DE DONACION MUNICIPAL	4,504.17 M2
SUPERFICIE DE VIALIDAD:	1,547.86 M2
<b>SUPERFICIE TOTAL:</b>	<b>18,250.14 M2</b>
NUMERO DE MANZANAS:	2
NUMERO DE LOTES:	7
NUMERO DE VIVIENDAS:	216

**"SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 5.44 fracciones I y II del Código Administrativo del Estado de México y 54, 58 y 59 fracción II del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las áreas de donación, obras de urbanización y de equipamiento correspondientes al desarrollo serán:

- I. **AREAS DE DONACION.-** Deberá ceder al Municipio de Coacalco, Estado de México, un área de 1,547.86 M2, (MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) que será destinada para vías públicas. Deberá cederle igualmente un área de donación con superficie de 4,504.17 M2, (CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS), que será destinada a espacios verdes y servicios públicos. Esta donación deberá estar debidamente habilitada para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción al Municipio de Coacalco.

Esta área de donación se encuentra identificada en el plano único y corresponden al lote 1 manzana 1.

De igual forma deberá ceder al Gobierno del Estado de México, una superficie de donación de 1,296.00 M2 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) en el lugar que indique el Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la autorización de inicio de obras.

- II. **OBRAS DE URBANIZACION.**

...  
I a III ...

**IV.- OBRAS DE EQUIPAMIENTO**

Conforme a la disminución de las 174 viviendas, las obras de equipamiento serán las siguientes:

Para cumplir con lo previsto en los artículos 59 fracción II y 61 fracción II del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberá construir en el lugar que indique el Municipio de Coacalco, a excepción del jardín vecinal y zona deportiva, que se ubicarán en las áreas de donación del desarrollo, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de su de equipamiento que responderán a los programas arquitectónicos que enseguida se indican, debiendo considerar como corresponda en los proyectos ejecutivos y su construcción, las previsiones correspondientes a las personas con capacidades diferentes, conforme lo establecen los artículos 5.64, 11.34 y 11.35 del Código Administrativo del Estado de México, 61 fracción I inciso C) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y 53 del Reglamento de la Protección e Integración al desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes:

- A). **UN JARDIN DE NIÑOS de 3 aulas**, en una superficie de terreno de 966.00 M2 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) y una superficie de construcción de 345.00 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS).

**PROGRAMA ARQUITECTONICO**

- 3 aulas didácticas de 6.38 x 8.00 metros a ejes (con entre ejes de 3.19 metros), con orientación norte-sur.
- Aula cocina.
- Dirección.
- Intendencia (casa de conserje).
- Bodega.
- Servicios sanitarios para alumnos hombres (2 excusados y 2 lavabos, cada uno de ellos para personas con capacidades diferentes y una tarja), así como para maestras mujeres (un excusado y un lavabo).
- Pórtico.
- Delimitación del predio con muro de una altura de 2.50 metros con fachada de 1.50 m., de altura más un metro de barandal.
- Plaza cívica con asta bandera de 6.00 metros de altura mínima (100 metros cuadrados por aula).
- Estacionamiento con cajones de 2.40 x 5.00 metros cada uno, (un cajón por aula más un cajón para dirección).
- Área con juegos que incluya: resbaladillas, columpios, sube y baja, escaleras horizontales (pasamanos) y otros.
- Arenero, chapoteadero y lavaderos.
- Áreas verdes que incluyan como mínimo 3 árboles por aula, así como barreras de plantas y arbustos.
- Mobiliario urbano: bancas, botes para basura, arbotantes y señalamientos.
- Cisterna con capacidad de 1.00 M3, por aula.

- B). **OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO BASICO** por 75.50 M2 (SETENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS) de construcción, preferentemente para destinarse a: guardería infantil, centro administrativo de servicios, casa hogar para ancianos, casa hogar para menores, centro de capacitación, centro integral de servicios de comunicaciones, centro de integración juvenil, mercado, biblioteca pública, casa de la cultura, estación o caseta de policía, estación de bomberos, cruz roja, protección civil y lechería, según lo define la Secretaría de Desarrollo Urbano por conducto de la Dirección General de Administración Urbana. Los programas arquitectónicos serán definidos por la Dirección General de Administración Urbana.

- D). **JARDIN VECINAL** en una superficie de terreno de 690.00 M2 (SEISCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS).

**PROGRAMA ARQUITECTONICO.**

- Zonas verdes, el 70 % de la superficie del terreno.
- Jardines: césped, barrera de plantas y arbustos.
- Zona arbolada: que incluya 1 árbol por cada 50.00 M2, de la superficie del terreno.
- Mobiliario urbano: bancas, señalamientos, basureros y arbotantes.
- Circulaciones, el 30% de la superficie de terreno: senderos, veredas, andadores y plazoletas.

- E). **AREA DEPORTIVA.**

Area Deportiva en una superficie de terreno de 1,034.00 M2 (UN MIL TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS).

**PROGRAMA ARQUITECTONICO.**

- 1 Multicancha de 22.00 x 30.00 metros mínimo.
- Area de ejercicios con aparatos al aire libre.
- Pistas para trotar.
- Areas verdes (1 árbol por cada 50.00 M2, de terreno) así como barrera de plantas y arbustos.
- Area de estacionamiento de vehículos de 2.40 x 5.00 metros cada uno (1 cajón por cada 300.00 M2, de terreno para zona deportiva).
- Mobiliario urbano: bancas, botes para basura, arbotantes y señalamientos.

El equipamiento destinado a educación deberá ser entregado dotado de las instalaciones y el mobiliario básico para su funcionamiento, conforme lo establecen los artículos 62 párrafo segundo y 63 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que incluirá un pizarrón de 1.20 x 2.40 metros y un escritorio de 1.10 x 0.60 metros con silla, así como 40 mesabancos por aula de escuela primaria y 6 mesas redondas con 6 sillas cada una ó 9 mesas redondas con 4 sillas cada una, por aula de jardín de niños".

- "SEXTO:** Para garantizar la ejecución y entrega de las obras de urbanización y de equipamiento, la empresa **"DESARROLLADORA MEXIQUENSE", S.A. de C.V.**, con fundamento en lo previsto por los artículos 5.44 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, 52 fracción XIV y 69 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del citado ordenamiento, otorgará en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, una fianza a favor del Gobierno del Estado de México, cuyo monto estimado asciende a la cantidad de \$2'879,500.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción XVIII y 77 fracción V del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, deberá inscribir el presente Acuerdo y el Plano de Modificación en el Registro Público de la Propiedad, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.
- CUARTO.** La presente no autoriza la lotificación en régimen de condominio de los lotes 1, 2, 3 y 4 de la manzana 2, por lo que para su aprovechamiento deberá obtener, con base a lo establecido por los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de la Dirección General de Administración Urbana.
- QUINTO.** Para el aprovechamiento del lote objeto de la extinción parcial por renuncia que se autoriza, deberá sujetarse a lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Coacalco y demás legislación aplicable.
- SEXTO.** La empresa **"DESARROLLADORA MEXIQUENSE", S.A. de C.V.**, se obliga a respetar los usos del suelo, tipo de Conjunto Urbano, lotificación, planos, lineamientos y demás condiciones establecidas para el Conjunto Urbano objeto de la extinción y modificación al Acuerdo que se autoriza.
- SEPTIMO.** La empresa **"DESARROLLADORA MEXIQUENSE", S.A. de C.V.**, deberá **terminar y entregar** a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Urbano por conducto de la Dirección General de Administración Urbana y del Municipio de Coacalco, Estado de México, las obras de urbanización y equipamiento del desarrollo que le correspondan, dentro del plazo de **2 meses** señalado en el punto Quinto del Acuerdo de autorización del conjunto urbano, en los términos ahí establecidos.
- OCTAVO.** El incumplimiento a cualquiera de los puntos establecidos en este Acuerdo, así como a las obligaciones que le corresponden a la empresa **"DESARROLLADORA MEXIQUENSE", S.A. de C.V.**, traerá como consecuencia la aplicación de las **medidas de seguridad y sanciones** que correspondan conforme a la legislación urbana aplicable.
- NOVENO.** El diverso Acuerdo de fecha 14 de marzo del 2003, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de marzo del mismo año, mediante el cual se autorizó el conjunto urbano, así como los correspondientes planos, quedan subsistentes en todas sus partes en lo que no se contrapongan al presente y seguirán en vigor, surtiendo sus efectos legales con respecto al conjunto urbano **"PASEOS DEL BOSQUE I"**.
- DECIMO.** El presente Acuerdo por el que se autoriza la extinción parcial por renuncia de la autorización y modificación del Conjunto Urbano **"PASEOS DEL BOSQUE I"**, ubicado en el Municipio de Coacalco, Estado de México, surtirá sus efectos legales al día hábil siguiente al en que se publique en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, debiendo su representada cubrir los derechos correspondientes a dicha publicación.

Dado en la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los 28 días del mes de febrero del 2007.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. MARCELA VELASCO GONZALEZ**  
**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**  
 (RUBRICA).

## AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

BALENTIN FAZ RIVERA, promoviendo como albacea de la sucesión intestamentaria de RAUL FAZ GARCIA, en el expediente 127/2007, procedimiento judicial no contencioso de inmatriculación judicial, respecto del inmueble denominado "El paraíso", del poblado de San Francisco Tepojaco, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 150.00 m colinda con Ejido Tepojaco; al sur: en 65.70 m colinda con Romana Calzada, 56.20 m colinda con Eleuterio Rojas, actualmente Guadalupe Rojas, 25.00 m colinda con Ma. Luz Vd. De Cruz, actualmente Brígido Rojas; al oriente: en 101.15 m colinda con Eleuterio Rojas, actualmente Alfonso Rojas, 17.70 m colinda con Ma. Luz Luna Vda. de Cruz, actualmente Brígido Rojas, 147.50 m colinda con Ejido Tepojaco; al poniente: en 157.80 m colinda con Eleuterio Rojas, actualmente Armando Rojas y Pilar Rojas), Gabino Faz, actualmente (Justino Santamaria Hernández y Alfonso Archundia) y Margarita Rodríguez (actualmente José Pineda), con una superficie total de 16,172.00 metros cuadrados.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el Boletín Judicial y otro periódico de circulación diaria, para el conocimiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho lo hagan valer en términos de ley, se expiden a los veinte días del mes de febrero del año dos mil siete.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Martha María Dolores Hernández González.-Rúbrica.

347-A1.-15 y 21 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 893/2002.  
PRIMERA SECRETARIA.

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente 893/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por BLANCA FABIOLA ARMENTA RODRIGUEZ, en su carácter de endosatario en procuración de ARMANDO VALDEZ NUÑEZ, en contra de ALFONSO FERNANDEZ OLGUIN E INES FERNANDEZ OLGUIN, se señalaron las doce horas con treinta minutos del día trece de abril del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del inmueble denominado "El Hueso o Barranca Coatepec", ubicado en calle Cerrada de Prolongación Moctezuma sin número, Barrio México 86, municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, sirviendo como base para el remate la cantidad de \$ 435,406.80 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este juzgado. Texcoco, México, 27 de febrero de 2007.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Adriana Bárcenas Reynoso.-Rúbrica.

121-B1.-8, 14 y 21 marzo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA-TECAMAC  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 323/2003, LUCINA CAMACHO ARIAS Y JOSE LUIS URIAS MUÑOZ, promoviendo con el carácter de endosatarios en procuración del C. JUAN ANTONIO REA MARIZ, promueve juicio ejecutivo mercantil, en contra de MARTHA ROMERO MARQUEZ, y en cumplimiento a lo ordenado por en auto dictado en fecha doce de febrero de dos mil siete, se convocan postores para la cuarta almoneda de remate que tendrá verificativo a las diez horas del día treinta de marzo de dos mil siete, respecto del bien inmueble con construcción

embargado en el presente asunto, ubicado en Boulevard Ojo de Agua, manzana 107, lote 13, del Fraccionamiento Ojo de Agua, perteneciente al municipio de Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México, sirviendo como precio base del remate la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, publicándose los edictos respectivos en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y tabla de avisos o puerta del juzgado, se expiden los presentes a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Victor Pacheco Montoya.-Rúbrica. 325-A1.-12, 15 y 21 marzo.

**JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.  
EXPEDIENTE 196/2004.  
SECRETARIA "B".

En los autos del juicio especial hipotecario, promovido por HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V., en contra de PUENTE ARIAS JORGE, expediente 196/2004, Secretaria "B", el Juez Vigésimo Séptimo Civil Licenciado Gilberto Ruiz Hernández, ordenó sacar el inmueble hipotecado a remate en primera almoneda, el inmueble hipotecado ubicado en calle Juan Aldama, manzana 5, lote 9, departamento 9, edificio 4 Sur, fraccionamiento Los Héroes, Ixtapaluca, Estado de México, con superficie y colindancias descritas en autos. Para tal efecto se señalan las once horas del día dos de abril del año en curso, en la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, precio mayor de avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad mencionada. Se convocan postores.

Para su publicación en los lugares públicos de costumbre de Ixtapaluca, Estado de México, Receptoría de Rentas y un periódico de mayor circulación de esa entidad, por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-México, D.F., a 15 de febrero del 2007.-La C. Secretaria de Acuerdos "B", Lic. Rebeca González Ramírez.-Rúbrica.

307-A1.-8 y 21 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEMASCALTEPEC  
E D I C T O**

SE CONVOCAN A POSTORES.

En el expediente número 205/05, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el SR. ROBERTO REGIL VEGA, en contra del señor CLAUDIO LOPEZ GARCIA, el Juez del Conocimiento señaló las once treinta horas del día diez de abril del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto de la camioneta Nissan Xtrail, color platino, modelo 2003, número de serie JN1BT05A23W708353, con placas de circulación PMT-1787, del Estado de México, con kilómetro 88740, automática con regulares condiciones de uso, con facia ligeramente maltratada, número de motor GR250549904. Debiéndose anunciar la misma por medio de edictos, que se publicarán por tres veces dentro de tres días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, Boletín Judicial, en la tabla de avisos de este Juzgado y los lugares de costumbre debiendo mediar un plazo de siete días entre la última publicación y la celebración de la almoneda, siendo postura legal la cantidad de \$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-Temascaltepec, México, a 12 (doce) de marzo del año 2007 (dos mil siete).-La Secretario de Acuerdos, Lic. María Guadalupe de la Rosa Espinoza.-Rúbrica.

1008.-16, 20 y 21 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
EDICTO**

FRANCISCO JAVIER MAXIMILIANO LOPEZ, promueve por su propio derecho en el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos México, bajo el expediente número 327/06, el Juicio Ordinario Civil, demandando la usucapión en contra de Gobierno del Estado de México y MARIA BLAS LOPEZ REYES las siguientes prestaciones: A).- Del Gobierno del Estado de México y María Blas López Reyes, para purgar vicios derivados de la adquisición; la declaración de que ha operado en mi favor la prescripción positiva del lote de terreno y casa identificado como Lote 5-A, cinco guión a, resultante de la subdivisión del lote 05 cinco, manzana 117 ciento diecisiete (14 catorce); de la Colonia Granjas Avícolas Populares de Guadalupe del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual tiene una superficie aproximadamente de 262.50 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 35.00 metros con lote 05, al sur: 35.00 metros con lote 06, al oriente: 7.50 metros con calle Murciélagos y al poniente: 7.50 metros con lote 08; B).- Y que se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad del Comercio adscrito a los municipios Ecatepec y Coacalco con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a favor de Gobierno del Estado de México, bajo la partida 136, Volumen 1354, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 19 de diciembre de 1996, lo cual le acreditamos a su señoría con el Certificado de Inscripción, expedido por el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec con Sede en Tlalnepantla, Estado de México. HECHOS.- Mismo que adquirió el promovente el inmueble ya antes mencionado mediante el contrato de compraventa celebrado de fecha 30 de mayo de 1995 con la Señora María Blas López Reyes, poseyéndolo desde la fecha mencionada en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietario, pagando los impuestos y contribuciones relativos de dicho inmueble; y toda vez que el actor desconoce el domicilio de la demandada MARIA BLAS LOPEZ REYES, se ordenó emplazare en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y que deben publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en un periódico de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Se le previene que si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del código antes invocado.-Doy fe.- Ecatepec de Morelos, 09 de febrero del año dos mil siete.- Secretario, Lic. Hortencia Gómez Blancas.-Rúbrica.

766.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
EDICTO**

CESAR GARCIA TAPIA, promoviendo por su propio derecho, en el expediente número 219/07, promueve en la vía de procedimiento judicial no contencioso diligencias de información de dominio, cuyo fin es acreditar la propiedad que dicen tener respecto de un terreno situado al lado poniente en términos de la Ex Hacienda de Tepetzingo, Municipio y Distrito de Tenancingo, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 77.08 metros con Lourdes Ortiz Ortiz; al oriente: 65.30 metros y 40.00 metros con Santos Somera y 27.60 metros con José Pedroza; al sur: 6.39 metros con servidumbre de paso, 41.31 metros y 40.00 metros con Domingo García Salazar y al poniente: 110.00 metros y 20.00 metros con Margarito García Salazar y 13.80 metros con camino, con una superficie aproximada de 11,767.73 metros cuadrados. Por lo que el Juez Civil de Primera Instancia de Tenancingo, México, dio entrada a su promoción cinco de marzo del año en curso, ordenándose la

expedición de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, y en otro periódico de circulación diaria, debiéndose fijar además un ejemplar de la solicitud en el predio motivo de las presentes diligencias para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.-Tenancingo, México, a los ocho días del mes de marzo del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Josefina Hernández Ramírez.-Rúbrica.

989.-15 y 21 marzo.

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
EDICTO**

CONVOQUESE POSTORES.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por REGIO, GAS, S.A. DE C.V. en contra de MATEO Y CIA. S.A. DE C.V., expediente 855/2004, el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, por auto dictado en la audiencia celebrada el día veintiocho de febrero del año en curso, ha señalado las diez horas del tres de abril próximo, para que tenga verificativo la diligencia de remate en segunda almoneda respecto del predio rústico ubicado en la Exhacienda de Santa Inés, poblado de Nextlalpan, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, con la rebaja del veinte por ciento, esto es, el precio fijado para el remate es de \$ 8'000,000.00, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, por lo que para tomar parte en la mencionada subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del bien, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Edictos que deberán publicarse tres veces dentro de nueve días en los tableros de avisos de este juzgado en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, en el periódico Diario Monitor, México, D.F., a 06 de marzo del 2007.-La C. Secretaria de Acuerdos "A", Lic. Norma Alejandra Muñoz Salgado.-Rúbrica.

353-A1.-15, 21 y 28 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
EDICTO**

MARIO CARLOS FUNES MENDOZA, por su propio derecho, bajo el expediente número 313/2007, relativo al procedimiento judicial no contencioso información de dominio, promovido por MARIO CARLOS FUNES MENDOZA, ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Zumpango, Estado de México, sobre un predio ubicado en calle Alamos sin número, Colonia Primero de Mayo, San Sebastián, Zumpango de Ocampo, Estado de México, dicho inmueble se contiene dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte: 18.80 m con Luis Infante Patlán; al sur: 18.80 m con calle Alamos; al oriente: 17.26 m con Aurora Valdez; y al poniente: 17.80 m con calle Cerrada de Pirules, con una superficie aproximada de 329.00 metros cuadrados, debiendo publicar por dos veces con intervalos por lo menos de dos días, en el periódico oficial GACETA DE GOBIERNO del Estado y otro de circulación diaria en esa ciudad, así como se deberá fijar un ejemplar de la solicitud en el predio motivo de las presentes diligencias para conocimiento de las partes, que se crean con mejor derecho lo hagan valer en términos de ley.

Se expiden los presentes en la ciudad de Zumpango, México, a los ocho días del mes de marzo del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Humberto Reyes Martínez.-Rúbrica.

352-A1.-15 y 21 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO  
EDICTO**

SRA. ARTEMISA MOLAR RIOS.

Se le hace saber que en el expediente número 89/06, relativo al Juicio sobre controversia de orden familiar sobre pérdida de la patria potestad, promovido por el señor CECILIO VIDAL DIAZ en contra de ARTEMISA MOLAR RIOS, en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de

El Oro, Estado de México, la Jueza del Conocimiento dictó un auto que admitió la demanda de fecha diez 10 de abril de dos mil seis 2006, y por auto de fecha trece 13 de febrero de 2007, se ordenó emplazar por medio de edictos a la señora ARTEMISA MOLAR RIOS, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial.

Relación sucinta de la demanda: prestaciones: A).- La pérdida de la patria potestad de la demandada, respecto de nuestro menor hijo CARLOS VIDAL MOLAR; B).- La custodia provisional y en su momento definitiva del menor citado en el inciso A) de esta demanda, C).- Los gastos y costas que se generen en la presente instancia.

#### HECHOS

1.- Soy padre del niño CARLOS VIDAL MORAL, como lo acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento que se anexa a este ocuroso.

2.- Conoci a la señora Artemisa Molar Rios, en el mes de julio del dos mil dos por vía telefónica por así presentarnos un amigo de nombre HJINIO y cuyos apellidos no recuerdo, en fecha ocho de octubre del mismo año la conocí personalmente.

3.- De dicha relación procreamos al menor de referencia, ello en virtud de haber sostenido un preámbulo de noviazgo a la vigencia de nuestra unión libre.

4.- Establecimos nuestro primer domicilio conyugal en Tismadeje Chiquito, Acambay, México viviendo aproximadamente dos años, y posteriormente nos trasladamos a vivir al barrio de Magdalena, Temascalcingo, México, lugar donde fue nuestro último domicilio conyugal. Aclarando que es domicilio conocido.

5.- Manifiesto que de nuestra unión libre que duró aproximadamente un término de tres años, con frecuencia la demanda y es suscrito teníamos desavenencias sobre todo, porque su carácter era exageradamente voluble e irritable. En determinadas ocasiones se dirigía al suscrito con calificativos como el de pinche indio, me vine de Veracruz, para vivir en un pinche pueblo donde no hay nada, argumentos como estos eran el pan de cada día en nuestro hogar, en atención a que la demandada consuetudinariamente decía que ella provenía de una ciudad grande que en el pueblo donde establecimos nuestros diferentes domicilios no había centros comerciales y que para el colmo el demandado no le proporcionaba casa digna y elegante, que la tenía viviendo en unos pinche cuartos de mierda.

5.- Quiero dejar bien en claro señor Juez, que la actitud de la demandada era de superioridad a mi persona, de crítica constante y denigrante por ser de extracto campesino e indígena como lo he referido ya.

6.- En fecha aproximadamente de dos mil cuatro, la demandada quedó embarazada de nuestro menor hijo CARLOS VIDAL MOLAR, reprochándose amargamente de no querer a esa porquería, refiriéndose al menor de referencia, inclusive buscó los medios posibles para abortar el producto, acudiendo con curanderos de la Ciudad de Veracruz, los primeros días de gestación, es decir octubre y noviembre de dos mil cuatro, no siendo factible el objetivo, ya que le comentaron, como posteriormente a mí me lo hizo saber que ya era tarde pues era de alto riesgo dar muerte al producto de la concepción, así las cosas durante el embarazo siempre manifesté que en cuanto naciera no quería saber nada de él que me lo dejaría y ella se marcharía a su natal Poza Rica, Estado de Veracruz.

7.- El treinta de julio de dos mil cinco la demandada se alivió en la Clínica de la Divina Providencia en el municipio de Acambay, México, regresando posteriormente a nuestro último

domicilio conyugal y exactamente a los dos meses ella decidió abandonar al bebé diciendo me voy de la casa te dejo a tu cochinada, si quieres darle tu de comer, es decir, de amamantar, yo ya no aguanto este tipo de vida y a tu chingadera, a tu pueblo de indios.

8.- En tal situación y toda vez que ignoro el domicilio de la demandada, solicito se le emplace por medio de edictos y en su defecto este juzgado tome sus medidas para el cercioramiento del mismo.

Se dejan a disposición de ARTEMISA MOLAR RIOS, en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado para que se imponga de las mismas. Se expide el edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación de la Ciudad de Toluca, México, así como en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México; dado en la Ciudad de El Oro de Hidalgo, México a los quince 15 días del mes de febrero del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Yolanda González Díaz.-Rúbrica.

773.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

#### JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DISTRITO DE TOLUCA E D I C T O

C. JOSE LUIS CALVA HERNANDEZ.

La señora CARMELA ARZATE ORDAZ, le demanda en el expediente número 984/2006, la disolución del vínculo matrimonial, y el pago de gastos y costas, debido a que desde el año de mil novecientos noventa y seis, precisamente en el mes de julio, sin recordar la fecha exacta, el ahora demandado abandonó el domicilio conyugal el ubicado en Lago Texcoco, número cuatrocientos cinco en la Colonia El Seminario, en Toluca, México, desconociendo actualmente su paradero, por lo que a la fecha han pasado más de diez años en la que la suscrita y el ahora demandado hacemos vida en común y como consecuencia no llevamos a cabo los fines del matrimonio, invocando como causal la contenida en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil Vigente en el Estado y en virtud de que se desconoce el domicilio y paradero del demandado JOSE LUIS CALVA HERNANDEZ, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles por medio del presente se le emplaza a juicio para que comparezca a este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, por sí mismo, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín; para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, otro de mayor circulación en la población y en el Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días, debiendo fijar además en la puerta de este Tribunal copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, se expide en la Ciudad de Toluca, México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.-Doy fe.-Atentamente.-Secretario del Juzgado Quinto de lo Familiar de Toluca, México, Lic. Hilario Robles Reyes.-Rúbrica.

776.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

#### JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCOYOTL, MEX. E D I C T O

LIDIA CANELO CASTILLO VIUDA DE SAAVEDRA, ARNULFO, RAUL, TRINIDAD, JOSE LUIS Y MARIA DE LA LUZ DE APELLIDOS SAAVEDRA CANELO.

Por este conducto se le hace saber que MARTHA ELENA BARRERA RUIZ, le demanda en el expediente número 539/2006, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión respecto del lote de terreno marcado con el número 7, manzana 403, de la Colonia

Aurora de esta ciudad de Nezahualcōyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.00 m con lote 06; al sur: 17.00 m con lote 08; al oriente: 08.95 m con lote 29; al poniente: 08.95 m con Avenida Carmelo Pérez, con una superficie total de 152.15 metros cuadrados. En virtud de haber adquirido el inmueble antes citado por medio de un contrato verbal de compraventa y poseerlo en carácter de propietario en forma pacífica, continua, pública y de buena fe. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibida que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, asimismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de la circunscripción convencional de este juzgado, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial de la ciudad de Toluca, entregados en Ciudad Nezahualcōyotl, el día diecinueve del mes de febrero del dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Olivares Rodríguez.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

ANDRES PEREZ RUIZ.

YOLANDA PEREZ VILLALOBOS, parte actora en el juicio ordinario civil tramitado bajo el expediente número 1008/2006, en este juzgado le demanda a ANDRES PEREZ RUIZ, las siguientes prestaciones: a) La propiedad por prescripción positiva o de usucapión del lote de terreno número 07, de la manzana 396, de la Colonia Aurora Oriente, del municipio de Nezahualcōyotl, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.00 m con lote 06; al sur: 17.00 m con lote 08; al oriente: 09.00 m con lote 32; y al poniente: 09.00 m con calle Chaparrita, con una superficie total de 153.00 metros cuadrados. Fundándose en los siguientes hechos: 1.- Como lo acreditado con el contrato privado de compraventa que celebré con el señor ANDRES PEREZ RUIZ de fecha cinco de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco, respecto del inmueble antes mencionado. Ignorándose el domicilio de la parte demandada se le emplaza por edictos para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación para contestar la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes indicado, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán conforme a las reglas para las no personales, a través de Lista y Boletín Judicial, quedando a disposición de la parte demandada en la secretaría de este tribunal las copias simples de traslado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio, así como en el Boletín Judicial del Estado de México, se expide el presente en Nezahualcōyotl, México, a los veinte días del mes de febrero del dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil del distrito judicial de Nezahualcōyotl, México, Lic. Luz María Martínez Colín.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 774/2006:

DEMANDADO: FRACCIONAMIENTOS UNIDOS, S.A.

MARIA MERCEDES PAREDES CALIXTRO, le demanda la usucapión respecto del lote de terreno 31, de la manzana 16, de la Colonia Porfirio Díaz de Ciudad Nezahualcōyotl, que tiene las siguientes medidas y colindancias: norte: 16.90 m con lote 30; al sur: 17.00 m con lote 32; al oriente: 09.00 m con calle Cocheras; y al poniente: 09.00 m con lote 7, con una superficie total de 153.00 metros cuadrados. Lo anterior por encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, como propietaria del inmueble citado, toda vez que la actora manifiesta que con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, celebró contrato privado de compraventa con el señor JUAN SUSANO HERNANDEZ, respecto del lote de terreno 31, de la manzana 16, de la Colonia Porfirio Díaz, del municipio de Nezahualcōyotl, tal como se acredita con el contrato privado de compraventa exhibido en el escrito inicial de demanda, que desde la fecha de celebración de la compraventa en el cual se pactó que el precio mismo sería de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que entregó al contado y en ese mismo acto se le entregó la posesión física y material del lote de terreno materia del presente juicio y desde esa fecha lo he venido poseyendo de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietaria, ejerciendo actos de dominio tales como pago de predio, agua, luz, banquetas y pavimentación, que el lote de terreno que pretende usucapir se encuentra inscrito a favor de FRACCIONAMIENTOS UNIDOS, S.A., bajo la partida 642, del volumen 74, libro 1º, sección 1ª, de fecha 13 de septiembre de 1977, tal y como se acredita con el certificado de inscripción expedido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de fecha tres de agosto del año dos mil seis, que se exhibió con el escrito inicial de demanda. Asimismo, manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio actual de la parte demandada y que el último domicilio que tuvo fue en Avenida Chimalhuacán número 313, de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcōyotl, se le emplaza para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida de que si pasado este plazo no comparece el presente juicio se seguirá en su rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previniéndolo asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán en términos del artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles vigente, quedando en la secretaría de este juzgado copias simples de traslado para que las reciban.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en la ciudad de Toluca, México, en un periódico de circulación de esta ciudad y Boletín Judicial, se expide el presente en Ciudad Nezahualcōyotl, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Luz María Hernández Ramos.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1241/06.

JUICIO: DIVORCIO NECESARIO.

SERGIO MARTINEZ.

Por medio del presente y en cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero del año dos mil siete, emitido en el expediente número 1241/06, relativo al juicio de divorcio necesario,

promovido por MONICA HERNANDEZ ANDRADE en contra de SERGIO MARTINEZ, y dándose cumplimiento al artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se le hace saber que existe una demanda de divorcio necesario promovida por SERGIO MARTINEZ en su contra y mediante la cual se le demandan las siguientes prestaciones: A) La disolución del vínculo matrimonial que me une con el hoy demandado por haber transcurrido más de dos años de nuestra separación; B) La terminación y liquidación de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual celebramos nuestro matrimonio civil; C) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación, haciéndosele saber que deberá de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo las posteriores se le harán por Lista y Boletín Judicial.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial. Atentamente, Primer Secretario del Juzgado Primero Familiar de Nezahualcóyotl, Lic. Melesio Eladio Díaz Domínguez.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

JOSE RODRIGUEZ RIVERA Y MARIA HERRERA DE RODRIGUEZ.

Por conducto se les hace saber que RUBEN LOPEZ ZAVALA, les demandan en el expediente número 436/2003, relativo al juicio ordinario civil de usucapación respecto del lote de terreno número veinticuatro, de la manzana dieciséis, de la calle Dalia número ciento treinta y ocho, de la Colonia Tamaulipas de esta ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.00 m con lote 23; al sur: 17.00 m con lote 25; al oriente: 12.00 m con calle 61, actualmente calle Dalia; al poniente: 12.00 m con lote 5, con una superficie total de 204.00 metros cuadrados. Basándose en los siguientes hechos: 1.- Con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, el actor adquirió el inmueble que se pretende usucapir mediante contrato de compraventa con el señor JORGE BALDERAS IBARRA. 2.- Al momento de la compraventa señalada en el hecho anterior el actor tomo posesión inmediata del lote en cuestión. 3.- Que la parte actora desde que adquirió el citado inmueble la realizado mejoras y construcciones y no ha existido molestia para ello por parte de la persona que aparece como titular registral. 4.- Que en virtud de que la posesión que detenta la parte actora ha sido pacífica, continua, de buena fe y como propietario, y con el solo objeto de regularizar la situación anómala del referido inmueble, se demanda en la vía y forma propuestas. 5.- Que el vendedor del inmueble en cita se encontraba plenamente legitimado para vender el lote de terreno en cuestión. 6.- Que los gastos del servicio público que general el inmueble materia del presente juicio ha sido pagados con el peculio de la parte actora. 7.- Que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad se encuentra inscrito el inmueble materia del presente juicio a favor de los demandados. Ignorándose sus domicilios se les emplaza para que dentro de término de treinta días contados a partir del día siguiente en que sea la última publicación de este edicto comparezcan por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibido que de no hacerlo el juicio seguirá en su rebeldía, asimismo se les apercibe para que señalen domicilio dentro de la circunscripción convencional de este juzgado, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.-Doy fe.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México, en el periódico de mayor circulación de esta

ciudad y Boletín Judicial, dados en Ciudad Nezahualcóyotl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.-Doy fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ismael Lagunas Palomares.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 713/2006.

DEMANDADO: ADOLFO FRAGOSO LOPEZ.

En el expediente 713/2006, la actora FRANCISCA OREA FERNANDEZ, a través de su apoderada legal LEONIDEZ FERNANDEZ SANDRE, promovió por su propio derecho en la vía ordinario civil de divorcio necesario en contra de ADOLFO FRAGOSO LOPEZ la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de la sociedad conyugal, la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo, la guarda y custodia y demás prestaciones que indica, matrimonio contraído el día veintiocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, bajo el régimen de sociedad conyugal, teniendo como último domicilio el ubicado en calle Nicolás Bravo, lote nueve, manzana treinta y tres, Colonia Xaltipac, en Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 de la Ley Adjetiva de la materia, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, Boletín Judicial y otro de mayor circulación en esta población, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la última publicación comparezca a este juzgado a deducir sus derechos y en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y se le apercibe para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta cabecera municipal y de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por Lista y Boletín Judicial, fíjese en la puerta del juzgado por todo el tiempo del emplazamiento copia del edicto.

Para su publicación de tres veces en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación en este lugar y Boletín Judicial, la secretaria deberá fijar copia íntegra de esta resolución en la puerta de este juzgado por todo el tiempo del emplazamiento, haciéndole saber que debe presentarse en el término arriba indicado, expedido a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil seis.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. María Dolores Abundes Granados.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

MERCEDES MARTINEZ CONTRERAS.

ANATOLIO CELESTINO SALVADOR GARCIA, por su propio derecho, en el expediente número 533/2004-1, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapación, respecto del lote de terreno número 11, de la manzana 494-A, de la Colonia Aurora en esta ciudad, que mide y linda: al norte: 17.00 m con lote 10; al sur: 17.00 m con lote 12; al oriente: 9.00 m con lote 35; y al poniente: 9.00 m con calle Norteñas, con una superficie de 153.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la colonia de ubicación de este juzgado, apercibido que si no comparece dentro del término mencionado se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y

1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado las copias simples de traslado.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en Toluca, México, y en un diario de circulación en esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Alberto Martínez Gutiérrez.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

**CELIA BALBINA FLORES AVENDAÑO VIUDA DE CHAVEZ.**

La parte actora MARTHA MERCADO CAMARILLO, por su propio derecho, en el expediente número 477/05, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapación, respecto de la fracción de terreno que comprende el 50% (cincuenta por ciento), del lote 23 veintitrés, de la manzana 6 seis, de la Colonia Loma Bonita, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: en 10.00 m con calle 12 doce (hoy calle 16 de Septiembre); al sur: en 10.00 m con lote 24 veinticuatro; al oriente: en 13.00 m con mismo lote; y al poniente: en 13.00 m con lote 1 uno, con una superficie de 130.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidos que si no comparece dentro del término mencionado se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado en un diario de mayor circulación de esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a once 11 de septiembre del dos mil seis 2006.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

JORGE GANTES CARRILLO, por su propio derecho, promueve en el expediente número 464/2004, relativo al juicio ordinario civil de usucapación, en contra de OLIVIA CHAVEZ GONZALEZ, a través de su albacea JESUS CHAVEZ, MARIA DE JESUS ORTIZ ESPINOZA, a través de su albacea JOSE MARIA ORTIZ Y MARIA DE LOS DOLORES BARBA BARBA, reclamando las siguientes prestaciones: A) La usucapación de una fracción de terreno con casa construida ubicado en el pueblo de Santa Bárbara, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie, colindancias y medidas siguientes: al norte: 11.93 m colinda con terreno propiedad de las demandadas; al sur: 11.93 m colinda con propiedad de Elias Sánchez Alvarez; al oriente: 14.70 m colinda con entrada y salida que da a la calle 2 de Abril; al poniente: 14.70 m colinda con propiedad de Dolores Nieves López, con una superficie total de 175.37 m2, en virtud de haber operado en mi favor la usucapación respecto de dicho inmueble; B) La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán, México, de la resolución que se dicte en el sentido de que ha procedido la acción de usucapación en mi favor, de conformidad con los artículos 932 y 933 del Código Civil del Estado de México, vigente en la fecha en que se celebre el contrato; C) El pago de gastos y costas que este juicio origine, hasta su solución. Asimismo, el juez del conocimiento, mediante

proveído de fecha seis de febrero de dos mil siete, ordeno emplazar a los codemandados OLIVIA CHAVEZ GONZALEZ Y MARIA DE JESUS ORTIZ ESPINOZA, por conducto de sus albaceas JESUS CHAVEZ Y JOSE MARIA ORTIZ respectivamente, por edictos, haciéndoles saber que deben presentarse a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, debiéndose fijar además en la puerta de este tribunal una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado dicho término no comparecen por sí, o por apoderado o gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, y las ulteriores notificaciones se les harán por Lista y Boletín Judicial.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, periódico de mayor circulación y Boletín Judicial, se expiden a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Sarain Carbajal Rodríguez.-Rúbrica.

104-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

**J. CONCEPCION PINEDA REYES.**

La parte actora TERESA MORENO PEREZ, por su propio derecho, en el expediente número 363/06, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapación respecto del lote de terreno número 48 cuarenta y ocho, de la manzana 270-B doscientos setenta "B", ubicado en la calle Las Mixtecas número oficial 10 diez, de la Colonia Aurora, actualmente Colonia Benito Juárez, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con superficie de 153.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 17.00 m con lote 47 cuarenta y siete; al sur: en 17.00 m con lote 49 cuarenta y nueve; al oriente: en 09.00 m con calle Las Mixtecas; y al poniente: en 09.00 m con lote 22 veintidós. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que si no comparece dentro de término mencionado se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un diario de mayor circulación en esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, se expide en Nezahualcóyotl, México, a treinta de enero del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Carmen Estrada Reza.-Rúbrica.

105-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

**SIXTO MARTINEZ BARRAGAN.**

Por este conducto se le hace saber que CESARIA BARRAGAN CARRERA, le demanda en el expediente número 555/2006, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapación, respecto del lote de terreno marcado con el número 17, manzana 232, de la calle Oriente 19 número oficial 226, de la Colonia Reforma de esta ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 15.00 m con lote 16; al sur: 15.00 m con lote 18; al oriente: 08.00 m con calle Oriente 19; al poniente: 08.00 m con lote 22, con una superficie total de 120.00 metros cuadrados. En virtud de haber

adquirido el inmueble antes citado por medio de un contrato de compraventa y poseerlo en carácter de propietaria en forma pacífica, continua, pública y de buena fe. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que sea la última publicación de este edicto comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda seguida en su contra, apercibida que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, asimismo se le apercibe para que señale domicilio dentro de la circunscripción convencional de este juzgado, ya que de no hacerlo las siguientes notificaciones se le harán por Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial de la ciudad de Toluca, entregados en Ciudad Nezahualcóyotl, el primero día del mes de febrero del dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Olivares Rodríguez.-Rúbrica.

105-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

CARLOS DUEÑAS CANCHOLA.

RAUL JUAN LOPEZ MEDINA, albacea y coheredero de la sucesión testamentaria a bienes de EUTIQUIO LOPEZ HERNANDEZ, en el expediente número 801/2006-1, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la nulidad de juicio concluido de usucapición tramitado en el expediente 541/03, en el Juzgado Tercero de lo Civil de este mismo distrito judicial, en contra de EUTIQUIO LOPEZ HERNANDEZ, respecto de los lotes de terreno números 15 y 30, de la manzana 37-B, de la Colonia El Sol en esta ciudad, que mide y linda: al norte: 23.00 m con lote 24; al sur: 23.00 m con lote 26; al oriente: 10.00 m con calle 28; y al poniente: 10.00 m con lote 6, con una superficie de 230.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la colonia de ubicación de este juzgado, apercibido que si no comparece dentro del término mencionado se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, que se edita en Toluca, México, y en un diario de circulación en esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Carmen Estrada Reza.-Rúbrica.

105-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

FRACCIONAMIENTOS POPULARES, S.A.

La parte actora MARIA SANTA TREJO RODRIGUEZ, por su propio derecho en el expediente número 978/2006, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la acción de usucapición respecto del lote de terreno número 15 quince, de la manzana 37 treinta y siete, de la Colonia Loma Bonita en esta ciudad de Nezahualcóyotl, México, terreno que tiene una superficie aproximada de 200.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 20.00 m y

colinda con lote 14; al sur: en 20.00 m y colinda con lote 16; al oriente: en 10.00 m y colinda con calle Agustín de Iturbide; y al poniente: en 10.00 m y colinda con lote 35. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que si no comparece dentro del término mencionado se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado a disposición de la demandada las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un diario de mayor circulación en esta ciudad, así como en el Boletín Judicial, se expide en Nezahualcóyotl, México, a dieciséis 16 de febrero del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

105-B1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

A: CESARE DELLA PATRONA GIANONCELLI.

En el expediente marcado con el número 359/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil (usucapición), promovido por CARLA GALILEA AMARILLAS VILLAR, en contra de CESARE DELLA PATRONA GIANONCELLI, el Juez Séptimo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por proveído de fecha nueve de febrero del dos mil siete 2007, ordenó emplazar por medio de edictos al demandado, a quien se le reclama la siguiente prestación: A).- La nulidad del convenio privado de donación pura y condicionada, de fecha 15 de octubre del dos mil cuatro, celebrada entre el demandado y la actora, respecto al inmueble ubicado en Bohemia número 4, Colonia Modelo en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la falta de forma prescrita por la ley. B).- Como consecuencia de la nulidad, la restitución del inmueble antes mencionado. C).- El pago de daños y perjuicios. D).- El pago de gastos y costas. Fundándose para ello en los siguientes hechos (resumen): 1.- La hoy actora y el demandado CESARE DELLA PATRONA GIANONCELLI, con fecha 15 de octubre del dos mil cuatro, celebramos convenio privado de donación pura condicionada gratuita al inmueble ubicado en calle de Bohemia número 4, Colonia Modelo en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tal y como lo acreditó con el convenio privado de donación pura condicionada mismo que se anexa a la presente como documento base de la acción. 2.- Al convenio de donación señalado en el hecho anterior no se le dio la forma ordenada por los artículos 7.619 y 7.620 del Código Civil vigente en el Estado de México. 3.- Al no haberse elevado a escritura pública, el convenio de donación combatido, es claro que es nulo y así lo vengo a pedir que se declare judicialmente su nulidad. 4.- En el convenio que firmamos se le dio la posesión del inmueble descrito con antelación con la condición de que los derechos de propiedad le serían transmitidos notarialmente al momento de ejecutar la sentencia de divorcio voluntario que en ese momento promovían los señores NORMA GLORIA AMARILLAS VILLAR y el ahora demandado, CESARE DELLA PATRONA GIANONCELLI, ya que fue la condición que le puse al ahora demandado, por lo que se convino lo anterior en fecha 15 de octubre en forma verbal y el diecinueve del mismo mes se elaboró el convenio fundándose en fecha 21 de octubre del 2004, día en que tomó posesión material el demandado del inmueble. 5.- Por tanto, al convenio de donación que se combate no se le dio la formalidad descrita por la Ley, ya que no se cumplieron las formalidades que señalan los artículos 7.619 y 7.620 del Código Civil vigente en el Estado de México, pues dicha documental se elaboró al tenor de las leyes prohibitivas y de interés público por lo que es nulo y así lo vengo a pedir. 6.-

Como el convenio de donación no se encuentra regulado por nuestro código sustantivo en la materia, por lo tanto es aplicable examinarlo con el acto contractual mas semejante que para ello se contienen en dicho cuerpo de leyes, regulándolo de acuerdo a lo previsto por los artículos 7.102 y 7.103 del ordenamiento legal en cita correspondiendo a la donación gratuita condicionada, encuadrándose el convenio en lo dispuesto por los artículos 7.610 y 7.611 del Código sustantivo en la materia, advirtiéndole en el convenio privado de donación pura y condicionada, la ausencia de los requisitos esenciales, para tener por existente el acto Jurídico mediante el cual las partes realizaran la tramitación respectiva, referentes a lo establecido en los artículos antes mencionados, y al no haber dado forma prescrita por la ley al convenio privado de donación pura condicionada, es nulo o está afectado de nulidad absoluta y así lo vengo a pedirse declare.

En consecuencia publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO, y en el periódico de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial, quien deberá de presentarse dentro del término de treinta días, a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo la secretaria fijar en la tabla de avisos una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, y en el caso de que no comparezca por sí, por apoderado o gestor que puede representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial; Se expide el presente a los catorce de febrero del dos mil siete 2007.-Doy fe.- Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Javier Reyes Sánchez.-Rúbrica.

768.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO 7º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.  
E D I C T O**

**PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.  
SE CONVOCAN POSTORES.**

En el expediente marcado con el número 702/2001-2, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por NÚÑEZ MANRIQUE JORGE en contra de JOSE GUADALUPE LOPEZ MARQUEZ, el Juez Séptimo de lo Civil del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, dictó un auto de fecha nueve de febrero de dos mil siete, del cual se desprende el siguiente edicto:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, así como de los artículos 758, 761, 762, 763 y 764 del Código de Procedimientos Civiles abrogado de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se señalan las nueve horas del día diecisiete de abril de dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto del bien inmueble ubicado en lote de terreno número 7, manzana 34, zona uno, Ejido de San Mateo Tecolapan II, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sirviendo como base la cantidad de \$ 1'137.700.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo al que fue valuado el bien embargado, convóquese a postores y a acreedores a través de edictos que se publicarán en la GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de los de mayor circulación por tres veces dentro de nueve días, fijándose en la tabla de avisos de este juzgado y uno en el Juzgado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde se ubica el bien inmueble, los edictos.-Doy fe.

Se expiden a los catorce días del mes de febrero de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Benita Aldama Benites.-Rúbrica.

121-B1.-8, 14 y 21 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 341/2006.

FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. Y CARMEN ESCOBEDO DE AVILES.

NÚÑEZ PEÑA CATALINA, por su propio derecho le demanda en Juicio Escrito, en la vía ordinaria civil, la usucapión respecto del lote de terreno y casa identificado como lote 46, manzana 637 del Fraccionamiento Azteca, Municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México; actualmente conocido como lote 46, manzana 637, del Fraccionamiento Ciudad Azteca (Tercera Sección), Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias al norte: 17.50 metros linda con lote 45; al sur: 17.50 metros linda con Lote 47, al oriente: 7.00 metros linda con calle Zacatepeti; al poniente en 7.00 metros linda con lote 19; con una superficie total de 122.50 m2. (ciento veintidós punto cincuenta metros cuadrados). Ignorándose el domicilio de los demandados FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. Y CARMEN ESCOBEDO DE AVILES, se le emplaza por edictos y quien deberá presentarse a este Juzgado a contestar la demanda dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación de este edicto, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en su rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín, quedando en la Secretaría de este Tribunal las copias de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial del Estado de México, dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil siete.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. María Magdalena Soto Canales.-Rúbrica.

767.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

EDUARDO MATA OLMEDO.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dictado en el expediente número: 49/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre divorcio necesario, promovido por MARIA DE LOURDES REYES MARTINEZ en contra de EDUARDO MATA OLMEDO, el Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ordenó emplazar por medio de edictos a la parte demandada EDUARDO MATA OLMEDO, respecto de la demandada formulada en su contra por MARIA DE LOURDES REYES MARTINEZ, misma que le reclama: A).- El divorcio necesario y en consecuencia la disolución del vínculo del matrimonio que me une con el hoy demandado EDUARDO MATA OLMEDO, de conformidad con la causal prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil Vigente en esta entidad. B).- El pago de gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio.

Haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta la última publicación. Se fijará además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparece la demandada por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en rebeldía haciéndose las ulteriores notificaciones de su parte en términos de los artículos 1.165 y 1.168 del ordenamiento legal en cita.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en la población, en el Boletín Judicial del poder judicial del Estado de México, y en la puerta de este Tribunal fijese una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Abel Flores Vences.-Rúbrica.

265-A1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,  
SOCIEDAD ANONIMA Y MANUELA SOUZA CRUZ.  
(EMPLAZAMIENTO).**

Se hace de su conocimiento que GUILLERMO GONZALEZ NAVARRO, promueve por su propio derecho y demanda en la vía ordinaria civil, en el expediente número 894/2006, de BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. Y MANUELA SOUZA CRUZ, la usucapición respecto del inmueble ubicado en el lote once, manzana catorce, de la calle Valle del Siret, Super Manzana ocho, en la Colonia Valle de Aragón, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 21 A 1003, volumen 329, libro primero, Sección Primera, de fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al poniente: en 7.00 m con lote 14, al norte: en 17.50 m con lote 10, al oriente: en 7.00 m con Valle del Siret, y al sur: en 17.50 m con lote 12, con una superficie total de 122.50 m2. Justificando su reclamación en el sentido de que con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, celebró contrato de compraventa con la señora MANUELA SOUZA CRUZ, respecto del inmueble ya identificado, que a partir de la fecha señalada en líneas que anteceden la señora antes mencionada le entregó la posesión material y jurídica y que el precio de la compraventa fue por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que ha venido poseyendo el inmueble en mención en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpidamente por más de veintitrés años comunicándole a usted que se le concede el plazo de treinta días, a fin de que produzca su contestación a la demanda contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces de siete en siete días cada uno, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este municipio y en el Boletín Judicial, y en la puerta de este Juzgado.-Doy fe.-Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinte de febrero del dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Lucía Herrera Mérida.-Rúbrica.

265-A1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

MARIA GUADALUPE GAMBOA SANCHEZ, por su propio derecho, bajo el expediente número 16/05, denuncia ante este Juzgado Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de SILVIANO GAMBOA DELGADO y; toda vez que se ignora el domicilio de la presunta heredera GLORIA ALICIA GAMBOA SANCHEZ, se le hace saber que debe justificar dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, sus derechos a la herencia dentro del presente juicio sucesorio testamentario a bienes de SILVIANO GAMBOA DELGADO, con

el apercibimiento de que en caso de no comparecer por sí, o por apoderado o gestor que legalmente la represente sin perjuicio de sus derechos se continuará con la tramitación del presente juicio y, las subsecuentes notificaciones le serán hechas por medio de lista y Boletín Judicial.

Para su publicación en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, por tres veces, de siete en siete días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Amalia Marroquin Trejo.-Rúbrica.

265-A1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A: OTTO DAHL Y JOSE GUADALUPE  
HERRERA ROSAS.**

Se hace de su conocimiento que OMAR EDGARDO ROSALES HUITRON, bajo el expediente número: 1070/06, promueve en contra de OTTO DAHL Y JOSE GUADALUPE HERRERA ROSAS, el Juicio Ordinario Civil, usucapición, demandándoles las siguientes prestaciones: A).- Ad causam: de OTTO DAHL, la prescripción adquisitiva o usucapición que ha operado a mi favor respecto de los inmuebles marcados con los lotes números 18 y 19 con superficie de 300.00 trescientos metros cuadrados y 200.00 doscientos respectivamente, ubicados en la calle Invierno, La Concepción, Primera Sección, Progreso Industrial del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por haberlo adquirido por contrato de compraventa del bien inmueble descrito, predio del cual he sido poseedor y propietario de buena fe por más de siete años, de manera pacífica, continua y de buena fe. B).- Ad Procesum: del señor JOSE GUADALUPE HERRERA ROSAS, en virtud de que el contrato de compraventa que celebramos el día 17 de julio de mil novecientos noventa y nueve, respecto de los lotes referidos con anterioridad, documento mediante el cual se me puso en posesión jurídica y material de los lotes de terreno que ahora prescriben a mi favor en forma positiva, y C).- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia mediante la cual se me declare legítimo propietario de los inmuebles materia de este Juicio y previos los trámites se gire oficio al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, a efecto de que se lleve a cabo la anotación correspondiente procediendo a la inscripción de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada. D).- La cancelación de la inscripción que se encuentra a favor de OTTO DAHL, y E).- El pago de gastos y costas que se generen en el presente Juicio. El Juez por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil seis, dio entrada a la demanda y por desconocer su actual domicilio, por auto del primero de febrero del año dos mil siete, ordenó su emplazamiento por medio de edictos, haciéndole saber que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, deberá de comparecer por sí, por apoderado o gestor que lo represente a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se seguirá el Juicio en su rebeldía, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista y Boletín Judicial, en la inteligencia de que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Boletín Judicial, y en el Diario Amanecer, por tres veces de siete en siete días, se expide el presente a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete.-Secretario de Acuerdos, Lic. Ricardo Novia Mejía.-Rúbrica.

265-A1.-27 febrero, 9 y 21 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

A: MARIO GALICIA VARGAS.

En el expediente marcado con el número 790/2006, relativo al juicio ordinario civil promovido por ANA ISABEL GALICIA HERNANDEZ en contra de MARIO GALICIA VARGAS Y MARIA TERESA ZAMBRANO ISLAS, el Juez Séptimo Civil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por proveídos de fechas quince de enero del dos mil siete, ordeno emplazar por medio de edictos a MARIO GALICIA VARGAS, a quien se le reclama las siguientes prestación: A).- Se declare en su favor la usucapción del lote de terreno y construcción correspondiente al lote 20, manzana 6 de la subdivisión del predio denominado La Mancha III, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicado actualmente en la Avenida Magdalena sin número, colonia La Mancha en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas medidas y colindancias se citan más adelante. B).- Solicita que mediante resolución se declare que ha prescrito en su favor dicha posesión y por ende se le ha convertido en propietario del terreno y construcción descrito. C).- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localización de la presente resolución judicial basándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho. Fundándose para ello en los hechos que consideró aplicables en el presente asunto.

En consecuencia publíquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, quien deberá de presentarse dentro del término de treinta días, a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo la Secretaría fijar en la tabla de avisos una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento y en el caso de que no comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Se expide el presente a los veintidós días del mes de febrero del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Benita Aldama Benites.-Rúbrica.

308-A1.-8, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

A: MARIA TERESA ZAMBRANO ISLAS.

En el expediente marcado con el número 790/2006, relativo al juicio ordinario civil promovido por ANA ISABEL GALICIA HERNANDEZ en contra de MARIO GALICIA VARGAS Y MARIA TERESA ZAMBRANO ISLAS, el Juez Séptimo Civil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por proveídos de fechas dieciséis de febrero del dos mil siete, ordeno emplazar por medio de edictos a MARIA TERESA ZAMBRANO ISLAS, a quien se le reclama las siguientes prestación: A).- Se declare en su favor la usucapción del lote de terreno y construcción correspondiente al lote 20, manzana 6 de la subdivisión del predio denominado La Mancha III, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicado actualmente en la Avenida Magdalena sin número, colonia La Mancha en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas medidas y colindancias se citan más adelante. B).- Solicita que mediante resolución judicial se declare que ha prescrito en su favor dicha posesión y por ende se le ha convertido en propietario del terreno y construcción descrito. C).- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localización de la presente resolución judicial basándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho. Fundándose para ello en los hechos que consideró aplicables en el presente asunto.

En consecuencia publíquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, quien deberá de presentarse dentro del término de treinta días, a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo la Secretaría fijar en la tabla de avisos una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento y en el caso de que no comparezca por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial. Se expide el presente a los veintidós días del mes de febrero del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Benita Aldama Benites.-Rúbrica.

308-A1.-8, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
E D I C T O**

C. JUANA LETICIA PEÑALOZA TLAXCALTECA.

Por medio del presente se le hace saber que en el expediente marcado con el número 728/2006, relativo a juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, MARIO MEDINA RENTERIA, le demanda las siguientes prestaciones: A) La disolución del vínculo matrimonial que me une con la demandada la C. JUANA LETICIA PEÑALOZA TLAXCALTECA, fundándose en la causal prevista en el artículo 4.90 fracción XIX del Código Civil vigente en la entidad; B) La liquidación de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajimos matrimonio; C) Los gastos y las costas que se originen con motivo del presente juicio, asimismo en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede a asentar en estos edictos una relación sucinta de los hechos de la demanda. El 28 de Diciembre de 2000, actor y demandada contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no procrearon hijos, establecieron su domicilio conyugal en Avenida Hermenegildo Galeana, manzana 725, lote 5, Colonia Concepción, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el 15 de febrero de 2002, la demandada abandonó el hogar conyugal sin que hasta la fecha la haya vuelto a ver. Por lo que se emplaza al demandado por medio de edictos, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los mismos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer a dar contestación a la instaurada en su contra por sí, o por apoderado legal que le represente se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, fijándose además en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, otro de mayor circulación en esta población y Boletín Judicial, expedidos en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Jaime Velázquez Melgarejo.-Rúbrica.

124-B1.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.  
DEMANDADO: ALVARO MARTINEZ ABREU.

Se hace de su conocimiento que la señora MONICA AMABILLA SANCHEZ MARTINEZ VELASCO, promueve en este Juzgado bajo el expediente número 820/2005, el juicio civil de

divorcio necesario en contra de ALVARO MARTINEZ ABREU, demandándole la disolución del vínculo matrimonial que los une, por la causal prevista en la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil vigente, el divorcio necesario, la liquidación de la sociedad conyugal, la pérdida de la parte proporcional que pudiera corresponderle de la sociedad conyugal favor de la suscrita, la guarda y custodia, el pago de una pensión alimenticia, la Juez del conocimiento por auto de fecha cinco de octubre del año dos mil cinco dio entrada a la demanda y por desconocer su domicilio actual por auto de fecha trece de septiembre del año dos mil seis, ordenó su emplazamiento por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día al en que surta efectos la última publicación, si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Fijándose en la puerta de este tribunal copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Y para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación en esta población y en el boletín judicial, por tres veces de siete en siete días, se expide el día veintidós de septiembre del año dos mil seis.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Ma. del Carmen Cornejo Luna.-Rúbrica.

314-A1.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A: INMOBILIARIA VILLA DE LAS MANZANAS S.A.

En autos del expediente 529/2006, relativo al juicio ordinario civil (usucapión) promovido por JESUS ENRIQUE MUNGUIA NAJERA en contra de INMOBILIARIA VILLA DE LAS MANZANAS S.A. Y OTROS, la actora demanda la usucapión del bien inmueble que se localiza en la calle Don Francisco I. Madero, lote 1, de la manzana 4, del fraccionamiento Villa de las Manzanas, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mismo que cuenta con una superficie de 146.60 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 12.00 metros con fracción "C", al sur: en 6.00 metros con calle Don Francisco I. Madero, al oriente: en 17.70 metros con calle Don Alfredo del Mazo, y al poniente: en 16.00 metros con lote 2, declarando el actor que es la legítimo propietario del citado inmueble en razón de haber reunido los requisitos establecidos por la ley al haber tenido la posesión desde hace más de cinco años, obteniendo la misma a través de contrato de compraventa celebrado con los señores JORGE ENRIQUE MUNGUIA CASTRO Y VIRGINIA NAJERA GUTIERREZ en fecha 13 de febrero del año 1971, por lo que desde entonces la actora manifiesta tener la calidad de propietario del citado inmueble, ordenándose en consecuencia el emplazamiento de la empresa denominada INMOBILIARIA VILLA DE LAS MANZANAS S.A., por medio de edictos, que contendrá una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico Diario Amanecer, en el boletín judicial y en la tabla de avisos de este Juzgado, haciéndole saber que deben presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparecen por apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por boletín judicial de conformidad con el artículo 1.182 del Código de

Procedimientos Civiles. Dado a los 21 días del mes de febrero del año 2006.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Daíel Gómez Israde.-Rúbrica.

314-A1.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA.

Ante el Juzgado Quinto de lo Civil del distrito judicial de Ecatepec de Morelos con residencia en Coacalco, México, en el expediente número 372/2006, relativo al juicio ordinario civil (usucapión), promovido por JOSE ANTONIO HERRERA SOTO en contra de AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA, la parte actora reclama las siguientes prestaciones: 1.- La usucapión que ha operado a mi favor respecto del lote de terreno ubicado en Rincón de las Flores, manzana XIV, lote 62, primera sección del fraccionamiento Villa de las Flores, Coacalco de Berriozábal, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 17.65 metros linda con lote 63, al sur: 17.60 metros colinda con lote 61, al oriente: 7.00 metros colinda con propiedad privada, al poniente: 7.00 metros colinda con calle Rincón de las Flores, con una superficie de 123.39 metros cuadrados. 2.- La inscripción de la sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial a favor del suscrito en el asiento correspondiente a fin de que sirva como título legítimo de propiedad del bien inmueble de referencia. 3.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, hasta su total solución, manifestando el promovente que desde el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos viene poseyendo a título de dueño, en calidad de propietario, en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, el inmueble de referencia, tal y como se desprende del contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos manifestando que la causa generadora de su posesión, se debe a la transmisión de dominio que a mi favor hizo AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA, del contrato antes mencionado ante los testigos que firmaron dicho contrato, haciendo el suscrito las labores de conservación y dominio del inmueble en mi calidad de propietario desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, el señor AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA, me hizo entrega física y material del bien inmueble del presente litigio, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlalnepanitla, México, bajo los siguientes datos registrales partida 477, volumen 220, libro primero, sección primera, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres a favor de AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA, la Jueza ordena llamar a juicio a AGUSTIN BARCEINAS ORTEGA por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, o a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la radicación del presente asunto, lo anterior a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar en el presente asunto, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado ese término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico Diario Amanecer y en el boletín judicial. Coacalco,

México, a 06 de marzo del 2007.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Santiago Miguel Juárez Leocadio.-Rúbrica.

314-A1.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A MIGUEL ANGEL CARRANZA CATLAN, GENOVEVA OCHOA DECENA, MAYRA AQUINO MORALES, JOSE LUIS HERRERA ZAVALA Y MARIA DEL CORAL EQUIHUA LEON.

Ante el Juzgado Quinto de lo Civil del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco, México, en el expediente número 268/2006, relativo al juicio ordinario civil promovido por MAURICIO JAIME HUERTA SANCHEZ en contra de LICENCIADO NICOLÁS MALUF MALOFF, GABRIEL LUIS EZETA MORALES, RENE GAMEZ IMAZ, REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, MARCELINO SERRANO DEL VALLE, la parte actora reclama las siguientes prestaciones: 1.- Del Licenciado Nicolás Maluf Maloff, Notario Público número 13, reclamó la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos de las escrituras públicas número cuarenta y ocho mil setecientos ocho de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, escritura pública número cuarenta y ocho mil setecientos nueve de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro, la escritura pública número cuarenta y ocho mil setecientos diez de fecha veintidós de junio del dos mil cuatro. B).- Del Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, Notario Público Número Ciento Nueve, la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos de las escrituras públicas número once mil novecientos ochenta y cuatro de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, y doce mil cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha once de agosto de dos mil cinco. C).- Del Licenciado René Gámez Imaz, Notario Público Número Setenta y Tres, la inexistencia y nulidad del acto jurídico de la escritura pública número dieciséis mil noventa y tres de fecha primer día del mes de julio del dos mil cinco. D).- Del Licenciado Guillermo A. Franco Espinosa, Notario Público Número 2, la inexistencia y nulidad del acto jurídico de la escritura pública número ocho mil seiscientos cincuenta y uno de fecha veintiuno de diciembre del dos mil. E).- Del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia, a favor de JOSE LUIS HERRERA ZAVALA Y MA. DEL CORAL EQUIHUA LEON, bajo las partidas 708, 700 y 710 del volumen 1700, libro primero, sección primera, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil cinco. F).- Del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia, a favor de MIGUEL ANGEL CARRANZA CATALAN Y GENOVEVA OCHOA DECENA, JOSE IZQUIERDO MORENO Y MAYRA CRISTINA AQUINO MORALES, bajo las partidas 340, 638 y 743 del volumen 1728, libro primero, sección primera, de fechas cuatro de agosto del dos mil cinco, siete de septiembre del dos mil cinco y tres de octubre del dos mil cinco. G).- Del señor MARCELINO SERRANO DEL VALLE, reclamo la prestación del pago de daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido al artículo 7.149 y demás relativos del Código Civil para el Estado de México, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tengo en mi poder las escrituras públicas números 48.708, 48.709, 48.710, por que se encuentran en la Notaria Número Trece de Tlalnepantla, basándose en los siguientes hechos: MARCELINO SERRANO DEL VALLE persona que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil. comparece ante el Licenciado Guillermo A. Franco Espinosa, Notario Público Número dos en Otumba, Estado de México, para solicitar una escritura pública con número ocho mil seiscientos cincuenta y uno en la que supuestamente también comparecieron RICARDO WEITZ FAIN Y

LUIS GUTIERREZ KRIEGER, representantes supuestamente de IMPULSORA DE FRACCIONAMIENTOS POPULARES, SOCIEDAD ANONIMA. Poder Notarial en el que en la cláusula I, le otorga el poder a favor de ROBERTO SOLEDAD DIAZ Y MARCELINO SERRANO DEL VALLE, poder en el cual en la cláusula III, los apoderados designados en este instrumento tendrán como única limitación el mandato que aquí se les confiere la consistente en que solo podrán ejercerlo en todo aquello que se le relacione con la escrituración de diversos lotes de la primera, segunda y tercera sección, del fraccionamiento denominado PARQUE RESIDENCIAL COACALCO, ubicado en términos del municipio de Coacalco y Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el poder antes mencionado no existe antecedentes de que efectivamente haya comparecido los supuestos representantes de la persona jurídica colectiva mencionada, lo anterior respecto de los lotes de terrenos números siete, ocho y nueve de la manzana dieciséis, ubicados en el fraccionamiento PARQUE RESIDENCIAL COACALCO, Estado de México, los cuales cuentan con una superficie de 132.39 metros cuadrados cada uno de los lotes, teniendo las siguientes medidas y colindancias: el lote 7, al nor-poniente en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con lote veintidós, al norte en catorce metros setenta y un centímetros con lote seis, al sur-oriente en nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros con Sierra Vertientes, al sur en catorce metros setenta y un centímetros con lote ocho, el lote 8, al nor-poniente en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros, con lote veintiuno, al norte en catorce metros setenta y un centímetros con lote siete, al sur-oriente en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros, con sierra vertientes, al sur en catorce metros, setenta y un centímetros, con lote nueve, el lote 9, al nor-poniente en nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros, con lote veinte, al norte, en catorce metros, setenta y un centímetros con lote ocho, al sur-oriente en nueve metros, cuarenta y cuatro centímetros con Sierra Vertientes y al sur en catorce metros, setenta y un centímetros, con lote diez. La jueza ordena llamar a juicio a MIGUEL ANGEL CARRANZA CATLAN, GENOVEVA OCHOA DECENA, MAYRA AQUINO MORALES, JOSE LUIS HERRERA ZAVALA Y MARIA DEL CORAL EQUIHUA LEON, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, o a manifestar lo que a su derecho corresponda, respecto a la radicación del presente asunto, lo anterior a fin de que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar en el presente asunto, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado ese término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico Diario Amanecer, Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este juzgado. Coacalco, México, a 26 de febrero del 2007.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Santiago Miguel Juárez Leocadio.-Rúbrica.

314-A1.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

ANTONIO SILVA TORRES O JOSE ANTONIO SILVA TORRES Y PRISCILIANO NIEVES CARRASCO EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE ANTONIO SILVA TORRES O JOSE ANTONIO SILVA TORRES.

IMELDA TORRES CANCHOLA, parte actora en el juicio ordinario civil tramitado bajo el expediente número 220/20006, en este juzgado le demanda a ANTONIO SILVA TORRES O JOSE ANTONIO SILVA TORRES y PRISCILIANO NIEVES CARRASCO en su carácter de apoderado legal de ANTONIO SILVA TORRES O JOSE ANTONIO SILVA TORRES las siguientes prestaciones: a) La prescripción positiva por usucapión respecto del lote once, manzana treinta y cinco, actualmente calle Oriente quince, Colonia Cuchilla del Tesoro, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 10.00 metros con calle sin nombre, actualmente Oriente Quince; al suroeste: 10.00 metros con lote 18 dieciocho; al noroeste: 20.00 metros con lote 10 diez; y al sureste: 20.00 metros con lote 12, con una superficie total de 200.00 metros cuadrados. Fundándose en los siguientes hechos: 1.- En fecha 15 de febrero de mil novecientos sesenta y seis, celebre contrato de promesa de venta con el señor PRISCILIANO NIEVES CARRASCO en su carácter de apoderado legal del señor ANTONIO SILVA TORRES o JOSE ANTONIO SILVA TORRES. Ignorándose el domicilio de la parte demandada se le emplaza por edictos para que dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación para contestar la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dentro del plazo antes indicado, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán conforme a las reglas para las no personales, a través de Lista y Boletín Judicial, quedando a disposición de la parte demandada en la secretaría de este tribunal, las copias simples de traslado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio; así como en el Boletín Judicial del Estado de México, se expide el presente en Nezahualcóyotl, México, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Civil del distrito judicial de Nezahualcóyotl, México, Lic. Luz María Martínez Colín.-Rúbrica.

908.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

**SEÑORA GUILLERMINA ARRIAGA HERNANDEZ Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.**

En los autos del expediente número 614/06, relativo al juicio ordinario civil, promovido por EDGAR GALLARDO MARIN, en contra de GUILLERMINA ARRIAGA HERNANDEZ, por conducto de la albacea de su sucesión OLGA MAGDALENA SANABRIA ARRIAGA, el Ciudadano Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de este distrito judicial de Toluca, México, por desconocerse su domicilio o paradero, mediante auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, ordenó emplazar a usted GUILLERMINA ARRIAGA HERNANDEZ, por conducto de la albacea de su sucesión OLGA MAGDALENA SANABRIA ARRIAGA, por edictos que contengan una relación sucinta de la demanda y que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial, así también fijese uno en la puerta de este

juzgado, haciéndole saber a dicha sucesión y/o a su representante legal que deberá comparecer a este juzgado dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del edicto a dar contestación a la instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, teniéndose como domicilio subsecuente para recibir notificaciones de carácter personal la Lista y el Boletín Judicial, en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haciéndole saber que la parte actora le demanda: A.- la declaración de que ha operado en mi favor la prescripción positiva o usucapión, respecto de una fracción del terreno de su propiedad ubicada en el cruce de la calle de Nicolás Bravo y Paseo Tollocan en esta ciudad de Toluca, México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 17.00 m con Guillermina Arriaga Hernández; al sur: 17.00 m con propiedad particular; al oriente: 9.00 m con propiedad particular; al poniente: 9.00 m con calle de Nicolás Bravo, con una superficie aproximada de 153.00 metros cuadrados; B).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de este juicio.

Se expide el presente a los seis días del mes de febrero del año dos mil siete.-Secretario, Lic. Isaias Mercado Soto.-Rúbrica.

898.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEX.  
E D I C T O**

**MARIA DEL REFUGIO DIAZ HERNANDEZ DE MENDOZA.**

JESUS PALMA LOPEZ por su propio derecho, en el expediente número 832/2006-2, que se tramita en este Juzgado le demandan en la vía Ordinaria Civil la USUCAPION, respecto del lote de terreno 15 quince, de la manzana 9 nueve, de la Colonia México Segunda Sección de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al norte: 25.00 metros con lote 16 dieciséis; al sur: 25.00 metros con lote catorce 14; al oriente: 08.00 metros con calle; al poniente: 08.00 metros con lote 41 cuarenta y uno, con una superficie total de 200.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por apoderado o por gestor que pueda representarla a juicio, para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibida que si no comparece dentro del término mencionado, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado, a disposición de los demandados las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en Toluca, México, así como en un diario de mayor circulación de esta ciudad, y en el Boletín Judicial, se expide en Nezahualcóyotl, México, a los dieciséis 16 días del mes de enero del año dos mil siete 2007.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

908.-9, 21 y 30 marzo.

**JUZGADO CUADRAGESIMO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
E D I C T O**

ACTOR: CRUZ MARTINEZ SILVERIO.  
DEMANDADO: RICARDO A. RIVAS REYES Y MA. GILA DE LOS  
REMEDIOS FLORES SANCHEZ.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

EXPEDIENTE: 523/2004.  
SECRETARIA "A".

El LICENCIADO YAOPOL PEREZ AMAYA JIMENEZ, Juez Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, dictó el proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil siete y con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, ordenó sacar a remate en primera almoneda el inmueble embargado a la parte demandada ubicado en calle Cerrada Deymus número 75, Colonia San Pablo de los Gallos, lote 2, manzana 11 en Cuautitlán, Estado de México, con una superficie de 481.00 m<sup>2</sup>., señalándose para tal efecto las diez horas del día cuatro de abril del año en curso, debiéndose convocar postores por medio de edictos que se fijarán y publicarán por tres veces dentro de los nueve días, debiendo mediar entre la última publicación y la fecha de la audiencia siete días hábiles, dichos edictos se publicarán en los lugares públicos de costumbre, así como en el periódico "El Sol de México", sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1'114,000.00 (UN MILLON CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), precio más alto fijado por perito. Y toda vez que el inmueble se encuentra fuera de esta jurisdicción se ordena girar el exhorto al C. Juez competente en Cuautitlán, Estado de México, a fin de que en auxilio del suscrito y con los insertos necesarios que se le acompañarán al mismo, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído, debiéndose convocar postores interesados en intervenir en el presente remate, debiéndose realizar las publicaciones en los lugares públicos de costumbre, así como en el periódico de mayor circulación en dicha entidad...-Notifíquese.-La C. Secretaria de Acuerdos "A", Lic. Ma. del Rosario Rosillo Reséndiz.-Rúbrica.

1035.-20, 21 y 22 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO  
E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Chalco, México, se radicó el expediente número 452/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por DANIEL JIMENEZ RAYON, endosatario en procuración de PERFILES COMERCIALES CHALCO, S.A. DE C.V., en contra de FELIPE RAMIREZ RAMIREZ, se han señalado las doce horas del día treinta de marzo del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto del bien mueble embargado en autos, consistente en un semiremolque, sin marca, sin número de serie, sin número de motor, modelo volteo, sin número de placas de circulación, tipo semiremolque (plataforma), color blanco mate, seminuevo, sirviendo como precio base para el remate la cantidad de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 en MONEDA NACIONAL), siendo postura legal para el remate la cantidad total indicada. Anúnciense su venta, convocando postores y notificando al demandado de la presente almoneda.

Publíquese por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, boletín judicial y en la Tabla de Avisos de este Juzgado. Se expide en Chalco, Estado de México, el ocho de marzo del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. María Lilia Segura Flores.-Rúbrica.

140-B1.-20, 21 y 22 marzo.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

TANIA PAOLA FLORES FONTECILLA:

Que en el expediente marcado con el número 183/06, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por el LICENCIADO MARIO ROGACIANO ESPINOSA ESPINOSA en su carácter de apoderado legal de HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en contra de OSCAR BARRIOS CARBAJAL y TANIA PAOLA FLORES FONTECILLA, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, por auto de fecha seis de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio en relación al artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ordenó emplazar al demandado TANIA PAOLA FLORES FONTECILLA, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación, con el fin de que se apersona al juicio, si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos de los artículos 1068 y 1069 del Código en cita, fijándose además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, fundándose para hacerlo las siguientes prestaciones y hechos: Prestaciones: A).- El pago de 146,914.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos catorce), unidades de inversión UDIS en su equivalente en moneda nacional al día en que fenecce su pago, tal y como se acredita en términos del contrato base de la acción, así como con la consulta del crédito que dejó de pagar puntualmente en fecha 1 de noviembre de 2005, por concepto de capital total derivado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre los acreditado (s) hoy demandado (s) y mi representada, importe que fue garantizado mediante la constitución de la garantía prendaria, como se acredita con los instrumentos notariales base de la acción. B).- El pago por concepto de interés ordinarios vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que se dejó de dar cumplimiento al contrato base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta el pago total de dicho crédito, de conformidad con lo convenido en el contrato de marras, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, en unidades de inversión UDIS, en su equivalente en moneda nacional al día en que se efectúe su pago en términos del contrato base de la acción. C).- El pago por concepto de interés vencidos y no pagados computados a partir de la fecha en que se dejó de dar cumplimiento al contrato base de la acción, más los que se sigan generando hasta el pago total de dicho crédito, según lo convenido en el contrato fundatorio de la acción, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, en unidades de inversión (UDI), en su equivalente en moneda nacional al día en que se efectúe su pago en términos del contrato base de la acción. D).- El pago por concepto de la prima de seguro pagada por mi representada más los pagos respectivos, en términos de lo convenido el contrato de apertura de crédito simple e hipotecario más las que se sigan pagando por mi representada, y sus intereses hasta la total solución del presente litigio. E).- El pago de los gastos y costas que origine la presente litis, de conformidad con lo convenido por las partes, en el contrato de apertura de crédito simple e hipoteca.

Secretario, Lic. Armida Perdomo García.-Rúbrica.

1005.-16, 20 y 21 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente número 269/03, en el presente juicio ordinario mercantil, que promueve REYNALDO MENDIETA MORON, en contra de FERNANDO GARCIA HURTADO. El Juez Segundo Civil de este distrito judicial señaló las doce horas del doce de abril de dos mil siete, para que tenga lugar la primera almoneda de remate del bien embargado en el presente juicio, consistente en: El lote de terreno identificado como lote uno, de los que se subdividió el terreno original que perteneció al ejido denominado SANTA MARIA MAGDALENA OCOTITLAN, compuesto por la zona uno, manzana 20, lote 6, actualmente ubicado en la calle Plan de San Luis número 213, de la colonia Magdalena, sector 77, Toluca, México, con los siguientes datos registrales, partida 327-17220, volumen 361, libro primero, sección primera, a foja 42, de fecha cinco de enero de 1995, con las siguientes medidas y colindancias: noreste: 12.00 metros con lotes 20 y 21, sureste: 38.75 metros con lotes 4 y 5, suroeste: 12.00 metros con calle Plan de San Luis y al noroeste: 37.90 metros con lote 2, resultante de la subdivisión, con una superficie de 444.00 metros cuadrados, aproximadamente, el Juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, por tres veces, dentro de nueve días y por medio de avisos que se fijen en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Toluca, México, convocando postores y citando acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad de 472,800.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado y toda vez que en los datos registrales se encuentra inscrito embargo judicial deducido del expediente 666/04 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Toluca, promovido por ALEJANDRO BOTELLO ALARCON, el Juez del conocimiento, ordenó se notifique de manera personal el contenido del proveído emitido en la primera almoneda de remate de cinco de marzo de dos mil siete, en el que se decretó que tal notificación se hiciese en términos del proveído de veintiocho de febrero del año en curso, es decir por lista y boletín judicial que se lleva en este tribunal para que comparezca a deducir su derecho el día de la celebración de la almoneda. Toluca, México, nueve de marzo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Juan Valdés Vargas.-Rúbrica.

979.-14, 21 y 27 marzo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

**PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.**

En el expediente marcado con el número 54/03, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por AMPELIO LOPEZ CARDONA en contra de GONZALEZ HERNANDEZ SILVIA, se señalan las once horas del día once de abril del dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata s/n, manzana 22, lote 07, zona 01, Colonia Lázaro Cárdenas, municipio de Cuautitlán, Estado de México, sirviendo de base para la misma y postura legal la cantidad de \$ 893,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para el remate, en el entendido de que en caso de que la postura sea exhibida en billete o cheque de caja o certificado, este deberá suscribirse a favor del Poder Judicial del Estado de México, por lo que convóquense postores. En consecuencia se anuncia de forma legal la venta de dicho inmueble a través de edictos que serán publicados por tres veces dentro de nueve días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, Boletín Judicial y en la tabla de avisos del juzgado, debiendo mediar un término que no sea menor de siete días entre la última publicación y la celebración de la almoneda. Se convocan postores conforme a las reglas anteriormente invocadas.

Se expide el presente a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Eugenia Mendoza Becerra.-Rúbrica.

348-A1.-15, 21 y 26 marzo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente 192/2007, relativo al Juicio Procedimiento Judicial no Contencioso (información de dominio), promovido por YOLANDA DAMIAN CECILIO, respecto del inmueble ubicado en Dongú, municipio de Chapa de Mota, México, cuyas medidas y colindancias con las siguientes: al norte: 62.10 m colinda con el señor José Angel, actualmente con Francisco Casimiro Vicente, al poniente: 57.00 m colinda con el señor Fructuoso Nicolás y María Juliana, actualmente colinda con Fructuoso Nicolás y Alfonso Miguel Alberfa, al sur: 60.00 m colinda con la señora María Isabel, actualmente con el señor Félix Medina y al oriente: 61.30 m colinda con una barranca, dicha propiedad tiene una superficie aproximada de: 3,599 m2.

Procédase a la publicación de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en otro periódico de circulación diaria.-Se expiden estos edictos a los doce días del mes de marzo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Salomón Martínez Juárez.-Rúbrica. 990.-15 y 21 marzo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Número de Expediente 1055/48/07, JUAN SUAREZ GUADARRAMA Y POMPOSA CRUZ HERNANDEZ, promueven inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la Segunda Privada de Galeana No. 84, Barrio de San Miguel, municipio de Metepec, distrito de Toluca, México, que mide y linda: al norte: 10.00 m con calle Segunda Privada de Galeana; al sur: 10.00 m con propiedad de los herederos de la Sra. Heleodora García; al oriente: 12.00 m con propiedad de la Sra. Ignacia Laura; al poniente: 12.00 m con propiedad del Sr. Félix Rojas Castro. Con una superficie de 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 7 de marzo del 2007.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

915.-12, 15 y 21 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

Exp. 972/141/07, ANASTACIO HERNANDEZ GALICIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Lago Chapultepec, esquina con calle Lago Chapala sin número, Barrio Tlatel, en el municipio de Chicoloapan y distrito de Texcoco, que mide y linda: al norte: 16.00 m con calle Lago Chapultepec, al sur: 16.00 m con Elena López Cuevas, al oriente: 11.00 m con calle Lago Chapala, al poniente: 11.00 m con Rafael Neira Pérez. Superficie de: 176.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 6 de marzo del año 2006.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

125-B1.-12, 15 y 21 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O S**

Exp. 4336/231/06, SANTIAGO CLEMENTE ZARCO BASURTO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble de los llamados de común repartimiento que esta ubicado en el Rancho "La Marquiza", municipio de Tepotzotlán, Estado de México, distrito de Cuautitlán, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 134.60 m con Arnulfo González; al sur: en 92.00 m con José Solís; al oriente: en 64.00 m con Reveniano Solís; al poniente: en 25.00 m con Francisco Ortiz. Superficie total de 4972 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 18 de diciembre del 2006.-C. Registrador, M. en D. Tania Lorena Lugo Paz.-Rúbrica.

350-A1.-15, 21 y 26 marzo.

Exp. 2002/72/07, DAVID NURKO YOMTOW, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el pueblo de San Miguel Jagüeyes, municipio de Huehuetoca, distrito de Cuautitlán, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 110.00 m y linda con carretera México Querétaro; al sur: en 72.50 m y linda con Ejido San Miguel Jagüeyes, colindante actual Víctor Manuel Pérez Flores; al oriente: en 108.20 m y linda con Enrique Martínez Montoya; al poniente: en 131.50 m y linda con canal de agua. Superficie total de 10,829.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 09 de marzo del 2007.-C. Registrador, M. en D. Tania Lorena Lugo Paz.-Rúbrica.

350-A1.-15, 21 y 26 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE  
E D I C T O**

Exp. 60/02/2007, ADRIANA VALDES ZAMUDIO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje La Loma del Zorrillo, Santa Fe Mezapa, municipio de Xalatlaco, distrito de Tenango del Valle, Méx., mide y linda: al norte: 39.60 m con camino, al sur: 50.00 m con Pedro Morales Urquiza, al oriente: 20.00 m con Pablo Quiroz, al poniente: 11.35 m con camino, 15.05 m con camino. Superficie aproximada: 956.36 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, México, a 12 de marzo de 2007.-La Ciudadana Encargada del Despacho del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Adscrito al Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, Lic. Sara Embriz Díaz.-Rúbrica.

996.-15, 21 y 26 marzo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Expediente número: 13586/706/06, ALFREDO GARCIA CORTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio de San Mateo Arriba, actualmente con calle Mariano Matamoros número 711, Barrio de San Mateo, municipio de Metepec, Distrito de Toluca, México, que mide y linda: al norte: 18.00 m con Margarita García Cortés y Paso de servidumbre, al sur: 18.00 m con Apolonio Tinoco, actualmente Leopoldo Tinoco Gutiérrez, al oriente: 16.82 m con Blasa Maya, actualmente María Teresa González Y/O Antonio Tinoco Gutiérrez, al poniente: 16.84 m con Refugio Serrano, actualmente Salvador Serrano González. Con una superficie de: 303.12 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 1 de febrero del 2007.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

986.-15, 21 y 26 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 75 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN, MEX.**

**A V I S O N O T A R I A L**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 70 de la Ley del Notariado del Estado de México, hice constar en la escritura No. 30,778 de fecha 22 de Septiembre del 2006, la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARIA BENIGNA VAZQUEZ FLORES, a solicitud de los señores ARMANDO y BRENDA BERENICE ambos de apellidos VALDEZ FLORES, en su carácter de presuntos herederos de dicha sucesión, declararon que no tienen conocimiento de que exista persona alguna diversa a ellos con igual o mejor derecho a heredar.

En dicha escritura constan el acta de defunción y actas que acreditan el entroncamiento familiar de los comparecientes con el de cujus, así como los informes del Jefe del Archivo General de Notarías, Jefe del Archivo Judicial y del registrador de la Propiedad del distrito correspondiente, en el sentido de que no existe disposición testamentaria alguna otorgada por el de cujus.

Cuautitlán, Estado de México, a 26 de Febrero de 2007.

LIC. JOSE AUSENCIO FAVILA FRAIRE.-RUBRICA.  
NOTARIO PUBLICO INTERINO No. 75  
DEL ESTADO DE MEXICO.

317-A1.-9 y 21 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEX.  
A V I S O N O T A R I A L**

LICENCIADO VICTOR MANUEL LECHUGA GIL, Notario Público Número Quince del Estado de México, con residencia en el municipio de Toluca, Estado de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, HAGO CONSTAR:

Por instrumento número 39,256 del volumen 716, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete, se radicó la sucesión testamentaria del señor HELIODORO ESTRADA QUEZADA.

El Arquitecto VIDAL EUGENIO ESTRADA LARA, en su carácter de heredero y albacea testamentario, la señora GLORIA LARA GUTIERREZ, y los señores ETELVINA ANDREA ESTRADA LARA, ELVIA JACINTA ESTRADA LARA, ELIA MARGARITA ESTRADA LARA, CRISOFORO ARSENIO ESTRADA LARA, J. JESUS CESAR ESTRADA LARA, GABRIELA LUDMILA ESTRADA LARA, NORMA PATRICIA ESTRADA LARA, CAROLINA ESTRADA LARA, ROSALINA ESTRADA LARA, GLORIA ESTRADA LARA, SERGIO EVERARDO ESTRADA LARA, MARIA HIDALIA ESTRADA LARA Y HELIODORO ESTRADA LARA, en su carácter de herederos, aceptan la herencia hecha en su favor y reconocen sus derechos hereditarios. El albacea, manifiesta que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes que constituyen la herencia.

(Para su publicación por dos veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México).

A 28 de febrero del 2007

LIC. VICTOR MANUEL LECHUGA GIL.-RUBRICA.

907.-9 y 21 marzo

**NOTARIA PUBLICA No. 12 DEL ESTADO DE MEXICO  
TEXCOCO, MEXICO  
"AVISO NOTARIAL"**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado, ambos del Estado de México, hago constar:

Que por instrumento veintitún mil setecientos veintisiete, del volumen cuatrocientos sesenta y siete, de fecha uno de febrero del dos mil siete, se radicó en esta Notaría a mi cargo, la Tramitación Extrajudicial de la Intestamentaria a bienes del finado señor JUAN CAMPILLO AMBRIZ, habiendo comparecido la señora CLARA LUZ CASTILLO AMADOR, en su carácter de Cónyuge supérstite del autor de la Sucesión, como única aspirante a la Herencia.

Para su publicación por dos veces de siete en siete días hábiles en el periódico "EL ECONOMISTA" y "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

ATENTAMENTE

EL NOTARIO PUBLICO No. 12, DEL ESTADO.  
TEXCOCO, MEX., A 06 DE MARZO DEL 2007.

LIC. SERGIO MARTINEZ PEREZ.-RUBRICA.  
903.-9 y 21 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 12 DEL ESTADO DE MEXICO  
TEXCOCO, MEX.  
A V I S O N O T A R I A L**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.78 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al artículo 70 de la Ley del Notariado ambos del Estado de México, hago constar:

Que por instrumento veintitún mil setecientos diez del volumen cuatrocientos setenta de fecha veinte de enero del dos mil siete, se radicó en esta notaría a mi cargo, la tramitación extrajudicial de la Intestamentaria a bienes de la señora RAQUEL MADRIGAL GODINEZ, habiendo comparecido el señor ANGEL MENDOZA NERI, en su carácter de cónyuge supérstite, de las señoritas ANGELICA GABRIELA Y KARLA ELIZABERTH, ambas de apellidos MENDOZA MADRIGAL, en su carácter de descendientes de la autora de la sucesión, y como únicos aspirantes a la Herencia.

Para su publicación por dos veces de siete en siete días en el periódico "EL ECONOMISTA" y "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

Texcoco, Méx., a 06 de marzo del 2007.

ATENTAMENTE.

EL NOTARIO PUBLICO No. 12 DEL ESTADO.

LIC. SERGIO MARTINEZ PEREZ.-RUBRICA.  
904.-9 y 21 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 139 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEX.  
A V I S O N O T A R I A L**

Por escritura pública número 517 (quinientos diecisiete), volumen 19 (diecinueve) del protocolo ordinario a mi cargo, de fecha 2 de marzo de 2007, los señores MIGUEL ANGEL PAREDES MARTINEZ, JOSE DAVID PAREDES MARTINEZ,

ALFONSO PAREDES MARTINEZ Y MARIA MARGARITA PAREDES MARTINEZ, por declaración unilateral de voluntad repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en la sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de los señores TERESA MARTINEZ NAVA y ALFONSO PAREDES FERNANDEZ y la señora ALICIA PAREDES MARTINEZ inició el trámite extrajudicial y RADICO ante mí la sucesión intestamentaria a bienes de los señores TERESA MARTINEZ NAVA y ALFONSO PAREDES FERNANDEZ, para lo cual se me exhibió: 1.- Copia certificada del acta de defunción de la señora TERESA MARTINEZ NAVA. 1.- Copia certificada del acta de defunción del señor ALFONSO PAREDES FERNANDEZ. 2.- Copia certificada de las actas de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL PAREDES MARTINEZ, JOSE DAVID PAREDES MARTINEZ, ALFONSO PAREDES MARTINEZ, MARIA MARGARITA PAREDES MARTINEZ y ALICIA PAREDES MARTINEZ, con las cuales acreditaron su calidad de descendientes en primer grado de los de cujus. 3.- Copia certificada del acta de matrimonio de los señores TERESA MARTINEZ NAVA y ALFONSO PAREDES FERNANDEZ, donde consta que estuvieron casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

Lo que se hace constar de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación dos veces, de siete en siete días, para los efectos del artículo 13 del Código Civil Federal.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 7 de marzo de 2007.

LICENCIADA ARABELA OCHOA VALDIVIA.-RUBRICA.  
NOTARIA PUBLICA NUMERO 139  
DEL ESTADO DE MEXICO.

905.-9 y 21 marzo.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 15 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEX.  
A V I S O N O T A R I A L**

LICENCIADO VICTOR MANUEL LECHUGA GIL, Notario Público Número Quince del Estado de México, con residencia en el municipio de Toluca, México, HAGO CONSTAR:

Por instrumento número 33,098 del volumen 618, de fecha veinte de septiembre del año 2003, otorgada ante el suscrito Notario, se hizo constar la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor MARIO JUAN JOSE TERRON LOPEZ, que otorgaron los señores FRANCISCA BOTELLO SEBALLOS, JORGE MAURICIO, MARIO EDUARDO Y FANNY NELIA todos de apellidos TERRON BOTELLO, en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes en primer grado en línea recta del autor de la sucesión, manifestando que no tienen conocimiento de la existencia de alguna otra persona con mejor derecho a heredar, exhibiendo las copias certificadas de la acta de defunción, matrimonio y nacimiento, con las que acredita su derecho a heredar, por lo que hago la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Toluca, Méx., a 28 de febrero del año 2007.

(Para su publicación por dos veces de siete en siete días en uno de los periódicos de circulación Nacional y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México).

LIC. VICTOR MANUEL LECHUGA GIL.-RUBRICA.

906.-9 y 21 marzo.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**Compromiso**  
Gobierno que cumple

EDICTO

Se cita a Garantía de Audiencia

Procedimiento Administrativo EXP. N° CI/SE/MB/056/2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción V, 30 fracción XXIV y 38 Bis fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 fracción XI, 4 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, actualmente Secretaría de Educación, publicado en la Gaceta del Gobierno el día once de enero del dos mil uno; artículos 1, 2 fracción VII, 3, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veinticinco de mayo de dos mil seis; artículos 1, 2 fracción VII, 3, 18, 19, 20, 21, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veinticinco de mayo de dos mil seis; artículos 1, 2, 3 fracción IV, 41, 42, 43, 45, 46, 57, 59, 60, 63, 80 fracción I, 81 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.1, 1.2, 1.4, 1.5 fracciones I, V, X, XI, y XII 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8 fracción XX del Código Administrativo del Estado de México; artículos 25, 113, 114, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; Acuerdo por el cual el C. Contralor Interno de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, actualmente Secretaría de Educación, otorga la facultad que se indica al personal adscrito a este Organismo de Control Interno, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día trece de junio de mil novecientos noventa y siete; se cita a **LEONARDO REZA ROBLES**, para que comparezca personalmente a desahogar su **GARANTIA DE AUDIENCIA** dentro del procedimiento administrativo que se lleva en el expediente al rubro citado, misma que habrá de celebrarse el próximo **treinta de marzo de dos mil siete, a las 12:00 horas**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, sito en la calle de Lerdo de Tejada Poniente número 101, Mezanine del Edificio Plaza Toluca, puerta 206, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, en términos de los artículos 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 129 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México. El motivo del procedimiento administrativo al cual se le cita es la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, consistente en el incumplimiento a las obligaciones que le establecen, en su calidad de servidor público, los artículos 42 fracciones XIX y XXII y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como se desprende del oficio número 210063000/0592/2006, signado por el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, a través del cual remite documentación soporte de servidores públicos omisos o extemporáneos en la presentación de su Manifestación de Bienes por Alta o Baja, en la que se detectó que Usted estaba obligado a presentar su Manifestación de Bienes por Baja, en virtud del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como Director Escolar adscrito a la Secretaría de Educación, mismo que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; sin que exista evidencia de que haya cumplido con dicha obligación; en consecuencia se considera probable infractor de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público en específico los artículos 42 fracción XIX, 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios; Artículos 1.1 fracción II y 1.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.

Asimismo se hace de su conocimiento que durante el desahogo de su garantía de audiencia, **USTED TIENE EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, POR SI O POR MEDIO DE ABOGADO DEFENSOR**, respecto de los hechos que se le atribuyen, apercibiéndole que para el caso de no comparecer el día y hora señalados, se le tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos en esta etapa procesal, considerándose como satisfecha su garantía de audiencia, con fundamento en los Artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México. Además deberá de expresar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de México, conforme lo dispone el artículo 116 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, apercibido que de no hacerlo se tendrá como señalado el de los estrados de esta autoridad instructora para la notificación de la resolución que recaiga en el expediente CI/SE/MB/056/2006.

Por otra parte, se le comunica que el expediente citado al rubro se encuentra a su disposición en esta Contraloría Interna, para su consulta y que en la celebración de la audiencia deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía.

Para su publicación por una sola vez en la *Gaceta del Gobierno* y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Toluca, Estado de México a 15 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE

El Contralor Interno

C.P. Luis Benjamín Correa Sánchez  
(Rúbrica).

1065.-21 marzo.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EDICTOS

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/409/2006-MB

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/409/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, Oficial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Cuautitlán Izcalli, motivado por la omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Alta en el servicio público.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil cuatro, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1227/2004, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, omitió presentar su Manifestación de Bienes por ALTA en el servicio público, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Que con fecha trece de febrero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA. Agente, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veinte de enero del año dos mil siete, en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado a la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SPIGA/636/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a fojas dieciséis y diecisiete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha siete de febrero del año dos mil siete, la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, no compareció ante este Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 78 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del C. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, no compareció la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, al desahogo de su Garantía de Audiencia; se tiene por satisfecha la garantía de audiencia conferida en tiempo y forma en el presente procedimiento administrativo disciplinario a la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, en consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga, por lo que se declaran concluidas tales etapas procedimentales y al no existir circunstancias previas por resolver, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal y como consta en los autos del expediente que ahora nos ocupa.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa; se tiene y se determina que durante y dentro de la secuela procedimental, quedo demostrado, que la C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA, incumplió con lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ordenamientos jurídicos que a la letra establecen: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo Servidor Público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley." Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión." En efecto dicha irregularidad encuentra su sustento y acreditación legal mediante oficio número 11959000/1227/2004 y Ficha de Actualización de Expedientes por Procedimientos Administrativos instaurado por la Presentación de Manifestación de Bienes; remitidos por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual indica que la C.

**SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, omitió presentar su manifestación de bienes por **ALTA**, en consecuencia y a efecto de perfeccionar la falta administrativa atribuible a la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, esta autoridad resolutora solicitó los datos laborales a la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la cual mediante oficio número RH/847/06 de fecha siete de Diciembre del año dos mil seis, en el cual se indica que la fecha de Alta de la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, fue el día dieciséis de enero del año dos mil cuatro, corroborando con ello, la omisión del **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, en la presentación de la manifestación de bienes por **ALTA** en el servicio público como oficial, a la que hace referencia la documentación enviada por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México; luego entonces y con tales documentales públicas, se tiene que las mismas hacen prueba plena en su contra, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción I, 39, 91, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**; por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de bienes por **ALTA**, sin que lo haya hecho, toda vez que la fecha de **ALTA** fue el día dieciséis de enero del año dos mil cuatro; teniendo como no presentada la manifestación de bienes; aunado al hecho de encontrarse desempeñando una de las funciones establecidas en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 fracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; disposición legal que cita textualmente: " Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social. ", precepto legal que la constriñe a cumplir con lo que establecen los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al encontrarse en los supuestos enunciados en el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 fracción del ordenamiento de la materia, a mayor abundamiento y a efecto de robustecer la irregularidad administrativa en que ocurrió la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, cabe mencionar el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que dispone lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Por lo que al desempeñar el cargo de **Oficial**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, al infringir lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

IV.- Tomando en Cuenta los considerandos que anteceden se tiene que la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, se encontraba dentro de los supuestos que marca el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79 de la Ley antes citada ya que el mismo se encontraba obligado a presentar la manifestación de bienes por alta y por lo tanto se tiene por desahogada su garantía de audiencia; de lo antes expuesto se tiene que la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, no cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutora determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez a la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contralora Interna Municipal.

#### RESUELVE.

**PRIMERO.**- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario que no presentó en tiempo y forma su Manifestación de Bienes por **ALTA** en el servicio público municipal.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez a la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA** obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.**- Notifíquese a la **C. SIERRA GONZALEZ DULCE MARIA**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción I, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

**CUARTO.**- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.**- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
(RUBRICA).

1069 -21 marzo.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/223/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/223/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **doce de agosto del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/2212/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, **omitió presentar** su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **nueve de enero del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **veintiséis de enero del año dos mil seis**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma mediante Gaceta del Gobierno, No. 9, al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/034/07**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja nueve; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **veintinueve de enero del año dos mil siete**, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos

mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. VARGAS GONZALEZ JOEL, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció el C. VARGAS GONZALEZ JOEL, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. VARGAS GONZALEZ JOEL; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/2212/2005, de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, correspondiente a la remesa de mayo del dos mil cinco, a foja dos en donde se relaciona al C. VARGAS GONZALEZ JOEL, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día cinco de mayo del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día cuatro de julio del año dos mil cinco, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. VARGAS GONZALEZ JOEL el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policía B**, efectuando las funciones de **Seguridad y Vigilancia**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

VI.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con amonestación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. VARGAS GONZALEZ JOEL**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbase la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el **C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**  
**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**  
**(RUBRICA).**



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/310/2006-MB

EDICTOS

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

- Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/310/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. SANCHEZ LARA EFREN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **diez de junio del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1561/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. SANCHEZ LARA EFREN**, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **Diez de febrero del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodriguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. SANCHEZ LARA EFREN**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **veintiséis de enero del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/036/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **veintinueve de enero del año dos mil siete**, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. SANCHEZ LARA EFREN**, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. **SANCHEZ LARA EFREN**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció el C. **SANCHEZ LARA EFREN**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.-

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. **SANCHEZ LARA EFREN**; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/1561/2005, de fecha diez de junio del año dos mil cinco, correspondiente a las remesas de los meses de febrero y marzo del dos mil cinco, a foja uno en donde se relaciona al C. **SANCHEZ LARA EFREN**, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de febrero del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día dos de abril del año dos mil cinco, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. **SANCHEZ LARA EFREN** el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal; durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policia B**, efectuando las funciones de **Vigilancia, y Seguridad** se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. SANCHEZ LARA EFREN**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. SANCHEZ LARA EFREN**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. SANCHEZ LARA EFREN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. SANCHEZ LARA EFREN**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
(RUBRICA).**



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/321/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para; resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/321/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0628/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha trece de febrero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/037/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

#### CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar,

resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció el C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/0628/2005, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, correspondiente a la remesas del mes de noviembre del dos mil cuatro, a foja uno en donde se relaciona al C. SANCHEZ RUIZ FELIX, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de noviembre del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Artículo 79.**-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: **Artículo 1.1.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: **Fracción II.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.** - Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.** - En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policia B**, efectuando las funciones de **Vigilancia y Seguridad**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el termino concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.** "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. VILLAJIMENEZ EDEN AUGURIO**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el **C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
(RUBRICA).



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/323/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/323/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0628/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha trece de febrero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarria Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha seis de febrero del año dos mil siete ; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/038/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

#### CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del

Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. SANCHEZ RUIZ FELIX, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.-

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció el C. SANCHEZ RUIZ FELIX, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. SANCHEZ RUIZ FELIX; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/0628/2005, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, correspondiente a la remesas del mes de noviembre del dos mil cuatro, a foja uno en donde se relaciona al C. SANCHEZ RUIZ FELIX, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de noviembre del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. SANCHEZ RUIZ FELIX el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policía B**, efectuando las funciones de **Vigilancia**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. SANCHEZ RUIZ FELIX**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
(RUBRICA).



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/221/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/221/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, quien se encontraba adscrito a la Dirección de seguridad Pública, de éste H. Ayuntamiento, motivado por la Omisión en la presentación de su **Manifestación de Bienes por Baja, en el servicio público.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha **doce de agosto del año dos mil cinco**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/2212/2005, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS fue OMISO** en su Manifestación de Bienes por Baja, en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **nueve de enero del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, Policía B**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **veintiséis de enero del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción IV y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, el citatorio de Garantía de Audiencia, número **SP/GA/033/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible en foja **doce**; haciéndole plenamente de su conocimiento la falta administrativa en la que incurrió, así como el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció ante esta autoridad administrativa el **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observada que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintinueve de enero del dos mil siete se turnó el expediente **CIM/SCS/221/2006-MB** a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 79 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para Iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del **C. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Ajetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/2212/2005, signado por el Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha doce de agosto del año dos mil cinco y la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por alta y baja del mes de mayo del año dos mil cinco en el cual se encuentra relacionado el **C. C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, como omiso en la presentación de bienes por Baja, mismo que causó en fecha cinco de mayo del año dos mil cinco; con el cargo de Policía B, el cual consta en expediente con número de foja dos; c) Oficio número RH/520/06 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil seis en el cual se informa a este Órgano de Control Interno que la fecha de baja del **C. C. ALVARADO ZARAZUA JESUS**, fue el día dieciséis de abril del año dos mil

seis y la cual obra en el expediente en foja número seis; de las cuales se desprende que efectivamente el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, desempeñaba el puesto de Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con fecha de Baja el día cinco de mayo del año dos mil cinco, feneciendo el plazo concedido por la ley el día cuatro de julio del año dos mil cinco, como lo envía la Dirección de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y motivo por el cual se da inicio a este procedimiento administrativo referente a la omisión por baja, y sin que la haya presentado a la fecha; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Alta en el servicio público, atendiendo a lo establecido en el artículo 79 inciso c) y d) del párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.", precepto legal que lo constriñe a cumplir con lo que establecen los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al encontrarse en los supuestos enunciados en el artículo 79 inciso a) del ordenamiento de la materia, a mayor abundamiento y a efecto de robustecer la irregularidad administrativa en que ocurrió el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos; De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de desvirtuar la responsabilidad que le es atribuida al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.**- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

*Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos*

*Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.*

Conforme a las disposiciones legales señaladas el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por BAJA por el servicio, cargo o comisión que desempeña en el servicio público.

IV.- En virtud a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, respecto a la irregularidad detectada en el desempeño de su puesto como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, al infringir lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIX y 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en razón que NO presento su manifestación de bienes por Baja; y toda vez que el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, hizo caso omiso del citatorio a garantía de audiencia, misma que tendría verificativo en fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, por lo que, en consecuencia, no existe argumento expuesto a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le es atribuida al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, dentro del presente asunto en la presentación de su Manifestación de bienes por BAJA y tomando en cuenta que el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento por parte del infractor; resultando a este respecto, obligación propia del C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de este H. Ayuntamiento, el conocer por convicción propia, las leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público, lo anterior aunado a que el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, no atendió al citatorio a garantía de audiencia. Lo que hace válido como medio probatorio a través del acta administrativa de garantía de audiencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, así como por haberse externado en los documentos públicos en el expediente que al rubro se cita. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al causar Baja como servidor público con el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo penúltimo de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, \$1,905.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta de la responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

#### JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.** CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad

primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

*Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.*

*Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.*

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** EL C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo siguiente a la fracción III incisos c) y d) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción II de la citada Ley, atento a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

**TERCERO.-** Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal al C. ALVARADO ZARAZUA JESUS, la presente resolución, en términos del artículo 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevén los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

**SEXTO.-** Una vez causando ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo del dos mil cuatro.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de estilo en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO  
(RUBRICA).

1069 -21 marzo.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/320/2006-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/320/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/0628/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha trece de febrero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/036/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28

fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, no compareció el C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/0628/2005, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, correspondiente a la remesa del mes de noviembre del dos mil cuatro, a foja uno en donde se relaciona al C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN, con cargo de Agente GG, teniendo registro de su baja, el día primero de noviembre del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas." correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Agente GG**, efectuando las funciones de **Vigilancia y Seguridad**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicarse el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. VILLALOBOS MIRANDA AGUSTIN**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el **C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
(RUBRICA).

1069-21 marzo.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/483/2005-MB

EDICTOS

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/483/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1035/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha Dieciséis de diciembre del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarna Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha veinte de enero del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/630/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del

Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, no compareció el C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/1035/2005, de fecha veintiséis de abril del año dos mil cinco, correspondiente a la remesa del mes de enero del dos mil cinco, a foja uno en donde se relaciona al C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día quince de enero del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día dieciséis de marzo del año dos mil cinco, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.- Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policía B**, efectuando las funciones de **Vigilancia**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER** lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comentario no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. GONZALEZ RICO ALVARO JAVIER**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL  
(RUBRICA).

1069.-21 marzo.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/085/2005-MB

EDICTOS

EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/085/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que en fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro**, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/2249/2004, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.-** Que con fecha **Dos de mayo del año dos mil cinco** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.-** Que con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil tres**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/633/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.-** Con fecha **siete de febrero del año dos mil siete**, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha **siete de febrero del año dos mil siete**, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del

Estado de México: 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, no compareció el C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/2249/2004, de fecha veinticuatro de de septiembre del año dos mil cuatro, correspondiente a la remesa del mes de septiembre del dos mil cuatro, a foja uno en donde se relaciona al C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS, con cargo de Director de Protección Civil y Bomberos, teniendo registro de su baja, el día dieciséis de marzo del año dos mil tres, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día quince de mayo del año dos mil tres, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas." correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS, el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 69/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Director de Protección Civil y Bomberos**, efectuando las funciones de **Dirección**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatoria de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II, "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. ANGUIANO CHAVIRA JOSE CARLOS**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**  
**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**  
**(RUBRICA).**



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2007, AÑO DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/311/2006-MB

EDICTOS

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/311/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Baja, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

**PRIMERO.**- Que en fecha diez de junio del año dos mil cinco, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/1561/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, omitió presentar su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

**SEGUNDO.**- Que con fecha Diez de febrero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

**TERCERO.**- Que con fecha veinte de enero del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SP/GA/631/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja siete; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

**CUARTO.**- Con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.**- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28

fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodriguez, como Contralor Interno Municipal, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. SUSANO SALAZAR MIGUEL, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Ajetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha siete de febrero del año dos mil siete, no compareció el C. SUSANO SALAZAR MIGUEL, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al C. SUSANO SALAZAR MIGUEL; se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/1561/2005, de fecha diez de junio del año dos mil cinco, correspondiente a las remesas de los meses de febrero y marzo del dos mil cinco, a foja uno en donde se relaciona al C. SUSANO SALAZAR MIGUEL, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de marzo del año dos mil cinco, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de abril del año dos mil cinco, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas," correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. SUSANO SALAZAR MIGUEL el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

#### JURISPRUDENCIA 85

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.-** Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 74

**MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.-** En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

IV.- Por lo que al desempeñar el cargo de **Policía B**, efectuando las funciones de **Vigilancia**, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados, en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exima de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, obligación que no presentó y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II. "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo**, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integren el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicársele el artículo 58 de la ley en comento no afecta al erario municipal.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

**TERCERO.-** Notifíquese al **C. SUSANO SALAZAR MIGUEL**, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO.-** Inscríbase la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

**QUINTO.-** Una vez cumplidos los puntos resolutiveos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el **C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRÍGUEZ**, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

**C.P. JACINTO CHAVARRÍA RODRÍGUEZ**  
**CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL**  
**(RUBRICA).**